



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 27-10-1999 RADICACIÓN: 1999-62143 CON: ESCRITURA DE: 08-10-1998

CODIGO CATASTRAL: **AAA0156RYLFCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3900 de fecha 08-10-1998 en NOTARIA 25 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. LOTE # 8 con area de 650 FANEGADAS (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). *SE ACTUALIZA AREA Y LINDEROS LUEGO DE LAS VENTAS PARCIALES S/G ESCRITURA ACLARATORIA QUEDANDO LA PARTE RESTANTE DEL LOTE 8 CON 356 HA.6000M2 LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC.381 DEL 27-04-2000 DECRETO 1711/84 *SE ACTUALIZA AREA Y LINDEROS LUEGO DE LA VENTA PARCIAL CON ESC.448 DEL 06-07-2000 NOT.LA CALERA QUEDANDO PARTE RESTANTE CON 350 HECT.4000 M2 LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN DICHA ESC.DECRETO 1711/84 E INSTR.ADMINISTRATIVA 08/2000 SUPERNOTARIO ...SE ACTUALIZA LINDEROS Y AREA QUEDANDO 2.078.902 M2. LINDEROS Y DEMAS ESPCIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRICRITUA 810 DEL 03-11-2000. NOT LA CALERA. DCTO 1711/84. LOS LINDEROS Y EL AREA ACTUAL (203 HA + 8683 M2) OBRAN EN LA ESCRITURA 982 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000 DE LA NOTARIA DE LA CALERA CUND. SEGUN DECRETO LEY 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA M.R.M. INVERSIONES INMOBILIARIAS SEGUN ESCRITURA 2513 DEL 2-07-98 NOTARIA 25 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR RESTITUCION DE FIDEICOMISO DE FIDUCIARIA EMPRESARIAL S.A. FIDUEMPRESA S.A. SEGUN ESCRITURA 735 DEL 3-04-98 NOTARIA 22 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE SERVILLANTAS DE LA 68 LTDA SEGUN ESCRITURA 4287 DEL 29-10-96 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA.LAS TRES ESCRITURAS MENCIONADAS SE RATIFICAN MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2753 DE 27/08/1999 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA Y A SU VEZ SE CONSOLIDA EL PLENO DOMINIO A FAVOR DE LA SE/ORA ALBA TULIA PE/ARETE MURCIA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MESA DE RAMIREZ ELVIRA, MESA DE PINZON ANA Y MESA DE CELY LUCILA SEGUN ESCRITURA 3490 DEL 3-06-87 NOTARIA 6 DE BOGOTA. REGISTRADAS EN EL FOLIO 050-1180581. ESTAS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE MANUFACTURAS LOMITAS LTDA SEGUN ESCRITURA 1717 DEL 29-09-81 NOTARIA 12 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR APORTE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE MESA PAULA LUISA SEGUN ESCRITURA 2516 DEL 28-06-46 NOTARIA 5 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE SOCIEDAD MANUFACTURAS LOMITAS LTDA SEGUN ESCRITURA 4882 DEL 30-11-45 NOTARIA 5 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 10-12-45 EN EL FOLIO 050-205108.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

3) SIN.DIR. LT 8 HDA LAS LOMITAS (DIRECCION CATASTRAL)

2) LT 8 HDA LAS LOMITAS (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE #8

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 1180581

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-09-1983 Radicación: 1983-80062

Doc: ESCRITURA 3208 del 22-07-1982 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,700,000

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA CONSTITUCION SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE CELY LUCILA

DE: MESA DE PINZON ANA

DE: MESA DE RAMIREZ ELVIRA

A: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-03-1993 Radicación: 1993-13615

Doc: CERTIF DE REGISTRO MINERO 16569 del 09-02-1993 MINISTERIO DE MINAS Y ENEGIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS LICENCIA DE EXPLORACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VANEGAS SIERRA RICARDO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-03-1993 Radicación: 1993-17033

Doc: OFICIO 569 del 24-03-1993 JUZGADO 6 C.CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA BELEN FERNANDO

CC# 17158849

A: SOCIEDAD SERVILLANTAS DE LA 68 LTDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-03-1993 Radicación: 1993-18403

Doc: CERTIF DE REGISTRO MINERO 16715 del 24-02-1993 MINISTERIO DE MINAS DIRECCION GRAL de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS LICENCIA DE EXPLOTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PONGUTA ORDUZ JORGE ENRIQUE

CC# 17166341

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-05-1993 Radicación: 1993-27760

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA SN del 02-12-1985 CAR de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CONCEDE PERMISO DE EXPLOTACION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: C.A.R

A: PAEZ MARCO TULIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-05-1993 Radicación: 1993-27760

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA SN del 27-01-1989 CAR de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS PRORROGA PERMISO DE EXPLOTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: C.A.R.

A: PAEZ MARCO TULIO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-05-1993 Radicación: 1993-27760

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA SN del 02-04-1993 DIR.GRAL DE ASUNTOS LEGALES de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS DECLAR.PERFECC.CESION DERECHOS DEL 50% NOTA; LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA LICENCIA 15.148 DE MIN. MINAS Y ENERGIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ MARCO TULIO

A: GIEDELMANN ARMANDO

A: MESA JIMENEZ ANGELICA

CC# 39786623

A: MOLLER BUSTOS INGRID

CC# 41770978

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-07-1993 Radicación: 1993-41818

Doc: CERTIF DE REGISTRO MINERO 16569 del 12-07-1993 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERA Y SERVIDUMBRE MINERA (ESTA CONCEDIDA POR F.MESA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: VANEGAS SIERRA RICARDO

CC# 19078087

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-01-1994 Radicación: 1994-3428

Doc: CERTIF DE REGISTRO MINERO 16715 del 24-02-1993 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CONTRATO DE CONCESION Y SERVIDUMBRE MINERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 4 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PONGUTA ORDUZ JORGE ENRIQUE

CC# 17166341

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-01-1994 Radicación: 1994-3431

Doc: CERTIF DE REGISTRO MINERO 15148 del 08-05-1991 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CONTRATO DE CONCESION Y SERVIDUMBRE MINERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: GIEDELMANN ARMANDO

CC# 19314685

A: MESA JIMENEZ ANGELICA

CC# 39786623

A: MOLLER BUSTOS INGRID

CC# 41770978

A: PAEZ AVILA MARCO TULIO

CC# 2919954

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-04-1998 Radicación: 1998-28855

Doc: ESCRITURA 311 del 15-04-1998 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CESION SERVIDUMBRE MINERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PONGUTA ORDUZ JORGE ENRIQUE

CC# 17166341

A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C.

NIT# 8000799242

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-10-1999 Radicación: 1999-60301

Doc: ESCRITURA 1142 del 29-12-1998 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA Y DE USOS MINEROS, EN FORMA TOTAL, PERMANENTE, IRREVOCABLE A LA MENCIONADA FIRMA CONSTRUCTORA EN LO CONCERNIENTE A LOS DERECHOS REALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS SIERRA RICARDO

CC# 19078087

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-10-1999 Radicación: 1999-62143

Doc: ESCRITURA 3900 del 08-10-1998 NOTARIA 25 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 24-03-2000 Radicación: 2000-15123

Doc: ESCRITURA 170 del 23-03-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 5 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO PARCIAL. EXT 9 HECTAREAS 6000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA CC# 52032517

A: ALMECIGA MARTINEZ LUIS VICENTE CC# 3068778

A: CUESTAS RODRIGUEZ JULIO ENRIQUE CC# 19258457

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-03-2000 Radicación: 2000-15123

Doc: ESCRITURA 170 del 23-03-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

A: ALMECIGA MARTINEZ LUIS VICENTE

A: CUESTAS RODRIGUEZ JULIO ENRIQUE

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-06-2000 Radicación: 2000-33277

Doc: ESCRITURA 257 del 27-04-2000 NOTARIA de LA CALERA VALOR ACTO: \$55,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO PARTE DEL PREDIO QUE SE DENOMINARA "EL BOSQUE LA QUEBRADA" AREA 35 HA.2000M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA CC# 52032517

A: CANO SALAZAR HERNAN CC# 17309314 X

A: VALENCIA LLINAS INGRID CC# 51606740 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 20-06-2000 Radicación: 2000-33277

Doc: ESCRITURA 257 del 27-04-2000 NOTARIA de LA CALERA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CANO SALAZAR HERNAN CC# 17309314

A: VALENCIA LLINAS INGRID CC# 51606740

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 20-06-2000 Radicación: 2000-33278

Doc: ESCRITURA 381 del 14-06-2000 NOTARIA de LA CALERA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION A LA ESC.257 DEL 27-04-2000 EN CUANTO SE ADICIONAN LOS LINDEROS Y AREA DE LA PARTE RESTANTE DEL LOTE 8 LUEGO DE LAS VENTAS PARCIALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CANO SALAZAR HERNAN CC# 17309314



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 6 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: VALENCIA LLINAS INGRID

CC# 51606740

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 11-07-2000 Radicación: 2000-37293

Doc: ESCRITURA 448 del 06-07-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO LOTE "LA ISLA" AREA 3 HECT.2000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: OSPINA QUINTERO ELSY IRAIDA

CC# 39150322

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 21-09-2000 Radicación: 2000-53012

Doc: ESCRITURA 685 del 20-09-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE EL RECUERO AREA 25.372 M2.QUEDANDO PARTE RESTANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: ALMECIGA MARTINEZ CARLOS EDUARDO

CC# 294511 X

A: ALMECIGA MARTINEZ LUIS VICENTE

CC# 3068778 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-58129

Doc: ESCRITURA 707 del 29-09-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA DE: 19.200 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: ROJAS MORENO CLAUDIA CRISTINA

CC# 52705604 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-58138

Doc: ESCRITURA 752 del 12-10-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA DE: 5 HECTAREAS 2.726 M2. O SU EQUIVALENTE A 52.726 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: JARAMILLO MATIZ JOSE ALFREDO

CC# 17321624 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 19-10-2000 Radicación: 2000-59206

Doc: ESCRITURA 197 del 05-04-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO PARCIAL, EXT 17 HECT 6.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 7 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: GUTIERREZ JOHN FREDY

CC# 79370961 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 19-10-2000 Radicación: 2000-59206

Doc: ESCRITURA 197 del 05-04-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: GUTIERREZ JOHN FREDY

CC# 79370961 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 19-10-2000 Radicación: 2000-59207

Doc: ESCRITURA 736 del 10-10-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACLARACION ESC 197 DE 05-04/2000 NOT UNICA LA CALERA, EN CUANTO SE REFIERE AL VALOR DE LA SERVIDUMBRE PARA EFECTOS DEL COBRO DE DERECHOS CONFORME AL DEC 1428 DE 26-07/2000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 02-11-2000 Radicación: 2000-62342

Doc: ESCRITURA 753 del 12-10-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 12.800 M2 NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON AREA RESTANTE DE 339 HECTAREAS 3.902 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: MANTILLA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO

CC# 19311842 X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 27-11-2000 Radicación: 2000-67129

Doc: ESCRITURA 810 del 03-11-2000 NOTARIA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO PARCIAL LOTE "ALTAGRACIA" AREA 131 HECTAREAS 5000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: CANO SALAZAR HERNAN

CC# 17309314 X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70057

Doc: ESCRITURA 912 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 4.826 M2. NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON UN AREA REMANENTE DE: 207 HECTAREAS + 4.076 M2. O SEA 324 FANEGADAS + 476 M2.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 8 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: BEJARANO BELTRAN MIGUEL DARIO

CC# 19281417 X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70060

Doc: ESCRITURA 913 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 6.776 M2. NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON AREA REMANENTE DE: 206 HECTAREAS + 7.300 M2. O SU EQUIVALENTE A 323 FANEGADAS + 100 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: PARRA CASTELBLANCO MARIA ELENA

CC# 39778406 X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70061

Doc: ESCRITURA 914 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL,AREA:13.453 M2.QUE SE DIVIDE EN 2 LOTES DENOMINADOS LOS ALISOS Y LOS SAUCES,SEGREGADOS DE ESTE,EL CUAL QUEDA CON UN AREA REMANENTE DE 205 HECTAREAS + 3.847 M2.O SU EQUIVALENTE A 320 FANEGADAS + 5.847 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: NEMPEQUE NUMPAQUE LUIS CARLOS

X CC.17002464

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70063

Doc: ESCRITURA 915 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 7.257 M2. NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON UN AREA REMANENTE DE: 204 HECTAREAS + 6.590 M2. O SU EQUIVALENTE A 319 FANEGADAS + 4.990 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: GIL LEOVIGILDO

CC# 17172114 X

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70065

Doc: ESCRITURA 916 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 1.611 M2. NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON AREA REMANENTE DE: 204 HECTAREAS + 4.979 M2. O SU EQUIVALENTE A: 319 FANEGADAS + 3.379 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: MEJIA BAEZ ELEUTERIO

CC# 1067290 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 9 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 033 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70067

Doc: ESCRITURA 917 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 4.846 M2. NOTA ESTE LOTE QUEDA CON AREA REMANENTE DE: 204 HECTAREAS + 133 M2. O SU EQUIVALENTE A 318 FANEGADAS + 4.933 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: GONZALEZ DE RICO ROSAURA

CC# 20343887 X

ANOTACION: Nro 034 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70068

Doc: ESCRITURA 918 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 434 M2. NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON AREA REMANENTE DE: 203 HECTAREAS + 9.699 M2. O SU EQUIVALENTE A: 318 FANEGADAS + 4.499 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: ARANDIA SIERRA JOSE DEL CARMEN

CC# 438086 X

ANOTACION: Nro 035 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70070

Doc: ESCRITURA 919 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 434 M2. NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON UN AREA REMANENTE DE: 203 HECTAREAS + 9.265 M2. O SU EQUIVALENTE A 318 FANEGADAS + 4.065 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: ESPITIA MARTINEZ BONIFACIO

CC# 17053653 X

A: ORJUELA DE ESPITIA JUANA

CC# 41327230 X

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 07-12-2000 Radicación: 2000-70072

Doc: ESCRITURA 920 del 06-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUISICION PARCIAL, AREA: 324 M2. NOTA: ESTE LOTE QUEDA CON UN AREA REMANENTE DE: 203 HECTAREAS + 8.923 M2. O SU EQUIVALENTE A 318 FANEGADAS + 3.723 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: SIERRA MENDEZ EDUARDO

CC# 3012909 X

ANOTACION: Nro 037 Fecha: 28-12-2000 Radicación: 2000-73976

Doc: ESCRITURA 982 del 20-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$2,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 10 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO PARCIAL 240 M2.-MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: ROJAS MORA CLODOMIRO

CC# 19163516 X

ANOTACION: Nro 038 Fecha: 28-12-2000 Radicación: 2000-75042

Doc: ESCRITURA 1025 del 28-12-2000 NOTARIA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO PARCIAL LOTE "EL SILENCIO" AREA 6.400 M2. MODO DE ADQUIRIR, QUEDA CON REMANENTE 192 HA. 3429 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: SANCHEZ LOPEZ MARCO ANTONIO

CC# 17142284 X

ANOTACION: Nro 039 Fecha: 13-02-2001 Radicación: 2001-7390

Doc: ESCRITURA 1026 del 28-12-2000 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO PARCIAL PREDIO " QUEBRADA DEL CABALLO" AREA 8 FG. EQUIVALENTE A 51.200 M2 - QUEDA EL AREA RESTANTE CON 187 HA 2229 M2 OSEA 292 FGD. + 3429 M2 SE ABRE UNA MATRICULA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: CANO SALAZAR HERNAN

CC# 17309314 X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 040** Fecha: 19-02-2001 Radicación: 2001-8588

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1098 del 12-10-2000 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 115 ADJUDICACION POR EXPROPIACION POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. MODO DE ADQUIRIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C.

X

ANOTACION: Nro 041 Fecha: 25-04-2001 Radicación: 2001-21397

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 81098 del 12-10-2000 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA: 0450 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA POR MOTIVO DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL. RESOLUCION 1695 DEL 31-05-2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 11 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 042 Fecha: 30-04-2001 Radicación: 2001-21986

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 80027 del 12-01-2001 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS MODIFICACION A LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION 81098 DEL 12-10-2000 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALMECIGA MARTINEZ CARLOS EDUARDO

CC# 294511 X

A: ALMECIGA MARTINEZ LUIS VICENTE

CC# 3068778 X

A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C.

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517 X

ANOTACION: Nro 043 Fecha: 08-01-2002 Radicación: 2002-864

Doc: ESCRITURA 1024 del 28-12-2001 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO PARCIAL (256.000 M2), SE REGISTRA SEGUN RES. 287 Y 314 DEL 2014 DE LA ORIP-NORTE, ACATANDO FALLO DEL TRIBUNAL ADM. DE CUNDINAMARCA DEL 28-07-2005 CONFIRMADO POR SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO FECHA 04-08-2011.PARTE RESTANTE 161 HA.4639 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: MANTILLA GUTIERREZ CARLOS ALBERTO

CC# 19311842 X

ANOTACION: Nro 044 Fecha: 29-04-2002 Radicación: C2004-245

Doc: OFICIO 406 del 17-04-2002 JUZ 6 C.CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0734 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA BELEN FERNANDO

A: SOCIEDAD SERVILLANTAS DE LA 68 LTDA

ANOTACION: Nro 045 Fecha: 27-05-2003 Radicación: 2003-40041

Doc: ESCRITURA 844 del 01-11-2001 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO AREA 270 MT2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517 X

A: ALVARADO CASTIBLANCO JOSE EFRAIN

CC# 80416670



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 12 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PULIDO CASALLAS MIREYA

CC# 20871633

ANOTACION: Nro 046 Fecha: 21-09-2004 Radicación: 2004-72114

Doc: OFICIO 2803 del 20-09-2004 JUZGADO 22 CIVIL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA POR EXPROPIACION: 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION REF:EXPROPIACION ...0450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA.

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

X

ANOTACION: Nro 047 Fecha: 20-05-2005 Radicación: 2005-36380

Doc: RESOLUCION 0463 del 14-04-2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA RESOLUCION 076 DEL 31-03-1977

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 048 Fecha: 20-05-2005 Radicación: 2005-36382

Doc: RESOLUCION 519 del 22-04-2005 MINISTERIO DE AMBIENTE,VIVIENDA Y de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION RES 0463 DE 14-04-2005 ART 1 REF A QUE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BTA DECLARADA MEDIANTE ART 1 DEL ACUE 30/76 DEL INDERENA Y APRO RES 076/77 DE MINAGRICULTURA-SE INCORPORA PLANO 1-ANEXA LISTADO DE PREDIOS Y MATRICULAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 049 Fecha: 10-03-2006 Radicación: 2006-20427

Doc: RESOLUCION 76 del 31-03-1977 MINISTERIO DE AGRICULTURA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES - AREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA ZONA BOSQUE ORIENTALDE BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA

ANOTACION: Nro 050 Fecha: 06-07-2006 Radicación: 2006-53348

Doc: ESCRITURA 842 del 01-11-2001 NOTARIA UNICA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO PARCIAL 1.300 M2 LA CAPILLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 13 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517

A: MATEUS JOSE MANUEL

CC# 2895261 X

ANOTACION: Nro 051 Fecha: 06-07-2007 Radicación: 2007-61268

Doc: OFICIO 447 del 19-06-2007 ALCALDIA MUNICIPAL de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE LA CALERA

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517 X

ANOTACION: Nro 052 Fecha: 07-10-2008 Radicación: 2008-83176

Doc: OFICIO 102 del 23-09-2008 ALCALDIA de LA CALERA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 51

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE LA CALERA

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517 X

ANOTACION: Nro 053 Fecha: 07-10-2008 Radicación: 2008-83178

Doc: ESCRITURA 9123 del 03-10-2008 NOTARIA 76 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DIVISION MATERIAL: 0918 DIVISION MATERIAL EN DOS LOTES, Y SE CIERRA ESTE FOLIO POR AGOTARSE JURIDICAMENTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

CC# 52032517 X

ANOTACION: Nro 054 Fecha: 06-01-2009 Radicación: 2009-714

Doc: OFICIO 2668 del 04-12-2008 JUZGADO 32 CIVIL CTO. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES REF:DEMANDA DE

DECLARACION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA 11001 31 03

032 2008-00594

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.E.S.P.

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

ANOTACION: Nro 055 Fecha: 03-08-2011 Radicación: 2011-60678

Doc: OFICIO 11-1341 del 17-06-2011 JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 54



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 14 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.

A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *55*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 13 -> 20338666LOTE LA MEJORA
- 15 -> 20341257LOTE "EL BOSQUE LA QUEBRADA"
- 18 -> 20342413LOTE "LA ISLE/A"
- 19 -> 20344513"EL RECUERDO"
- 20 -> 20344898LOTE DE TERRENO DENOMINADO " EL MIRADOR".
- 21 -> 20344901LOTE DE TERRENO DENOMINADO " LA MARIA ".
- 22 -> 20345326LOTE VILLA NATHALIE
- 25 -> 20345536LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LAS MANTILLA"
- 26 -> 20346685LOTE "ALTA GRACIA"
- 27 -> 20346849LOTE DE TERRENO DENOMINADO " EL OASIS"
- 28 -> 20346850LOTE DE TERRENO DENOMINADO " EL PORVENIR".
- 29 -> 20346851LOTE DE TERRENO DENOMINADO " LOS ALISOS "
- 29 -> 20346852LOTE DE TERRENO DENOMINADO " LOS SAUCES "
- 30 -> 20346853LOTE DE TERRENO DENOMINADO " SAN GIL "
- 30 -> 20346854LOTE DE TERRENO DENOMINADO " LA ESPERANZA "
- 31 -> 20346856LOTE DE TERRENO DENOMINADO " EL PLAN ".
- 32 -> 20346862LOTE NUMERO 18 DENOMINADO " EL MIRADOR "
- 33 -> 20346864LOTE NUMERO UNO (1) DENOMINADO " EL REFUGIO "
- 34 -> 20346876LOTE NUMERO DOS (2) DENOMINADO " LA SORPRECITA "
- 35 -> 20346877LOTE VEINTICINCO (25) DENOMINADO " LA ESPERANZA ".
- 36 -> 20347487EL MORAL (LOTE 17)
- 37 -> 20347766LOTE "EL CILENCIO"
- 38 -> 20349023LOTE " QUEBRADA DEL CABALLO"
- 42 -> 20397765LOTE LA LOMA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 15 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

48 -> 20491553LA CAPILLA

51 -> 20563623LOTE OCHO A (8A)

51 -> 20563624LOTE OCHO

55 -> 20746639LOTE NACAPAVA

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2009-4657	Fecha: 15-05-2009
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2015-1864	Fecha: 17-03-2015
TIPO DE PREDIO RURAL SEGUN TITULOS Y TRADICION, VALE (ART.59 LEY 1579/2012) C2015-1864 ADG			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 3	Radicación:	Fecha: 03-02-2019
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2010-23281 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 4	Radicación: C2015-2864	Fecha: 08-08-2019
LO CORREGIDO EN EL CAMPO DE COMPLEMENTACION VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 427 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017.-EXP.165/2015.-JLB.-			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 5	Radicación: C2021-4216	Fecha: 06-05-2021
SE REABRE FOLIO PARA CORREGIR FECHA EN LA PARTE DE DESCRIPCION. SEGUN TITULO. (ART. 59 LEY 1579/2012) C2021-4216. INMLB.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 6	Radicación: C2021-8937	Fecha: 13-09-2021
EN GENERALES: SE CORRIGE FECHA DE APERTURA. SEGUN TITULO. (ART. 59 LEY 1579/2012) C2021-8937. INMLB.			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-2864	Fecha: 09-08-2019
FOLIO CERRADO POR AGOTAMIENTO DE AREA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 427 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017.-EXP.165/2015.-JLB.-			
Anotación Nro: 2	Nro corrección: 1	Radicación: C2015-2864	Fecha: 08-08-2019
EN EL CAMPO, FECHA DOCUMENTO QUE SE REGISTRA LO CORREGIDO VALE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 427 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017.-EXP.165/2015.-JLB.-			
Anotación Nro: 3	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 27-12-1999
ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I.680/1999			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 27-12-1999
ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I. 680/1999			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 27-12-1999
ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I. 680/1999			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 27-12-1999
ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I.680/1999			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 11-08-2000
EN COMENTARIO PRORROGA INCLUIDO VALE T.C. 3477/2000			
Anotación Nro: 7	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 27-12-1999
ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I. 680/1999			
Anotación Nro: 8	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 27-12-1999
ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I.680/1999			
Anotación Nro: 8	Nro corrección: 2	Radicación: C2015-2864	Fecha: 08-08-2019
EN EL CAMPO, PERSONAS QUE INTERVIENEN LO CORREGIDO VALE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 427 DEL 24 OCTUBRE DE 2017.-EXP.165/2015.-JLB.-			
Anotación Nro: 9	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 27-12-1999



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 16 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I.680/1999

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 27-12-1999

ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I.680/1999

Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 27-12-1999

ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I.680/1999

Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 27-12-1999

ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR OMITIRSE EN LA FECHA DE SU APERTURA O.I.680/1999

Anotación Nro: 13 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-10582 Fecha: 20-11-2019

SECCION PERSONAS SE EXLUYE LA "X" DE PROPIETARIO POR NO SER PROCEDENTE AL REALIZARSE UNA DACION EN PAGO PARCIAL, DE ACUERDO AL TITULO VALE(LEY1579/2012 ART.59 C2019-10582 MENS)

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 24-07-2000

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PROPIETARIA CORREGIDOS VALEN SEGUN TEXTO ESCRIT. TC.3378/2000.

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 24-07-2000

SE RATIFICA SALVEDAD ANTERIOR Y SE EXCLUYE X DE PROPIETARIO POR NO CORRESPONDER TC.3378/2000.

Anotación Nro: 25 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-1864 Fecha: 16-03-2015

SECCION NUMERO DE ANOTACION, CORREGIDO POR ESTAR REPETIDO (26),SEGUN TURNO DE RADICACION Y TITULO,VALE (ART.59 LEY 1579/2012) C2015-1864 ADG

Anotación Nro: 39 Nro corrección: 1 Radicación: CI-15323 Fecha: 07-03-2001

...SE ANULA LA ANOTACION 39 POR DOCUMENTO DEVUELTO AL PUBLICO.

Anotación Nro: 40 Nro corrección: 1 Radicación: C2001-5123 Fecha: 22-11-2001

EN ESPECIFICACION Y COMENTARIO LO CORREGIDO VALE. ART. 35 D.L. 1250/70 C2001-5123

Anotación Nro: 40 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 13-05-2003

EN ANOTACIONES 40 Y 41 X DE PROPIETARIO EXCLUIDAS VALEN. SEGUN RESOLUCION 326

Anotación Nro: 40 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 13-05-2003

SE CORRIGE LA ANTERIOR SALVEDAD EN EL SENTIDO DE QUE LAS X DE PROPIETARIO NO SE EXCLUYEN, SINO QUE SE CORRIGEN CAMBIANDOLAS DE PROPIETARIO, EN PERSONAS. RES. 326 DE 12 DE MAYO DE 2003./ RAD. TUTELA 1813-2002.

Anotación Nro: 40 Nro corrección: 4 Radicación: Fecha: 15-05-2003

CORRECCION A LA SALVEDAD ANTERIOR EN CUANTO A QUE SE EXCLUYE "X" DE PROPIETARIO DE ACUERDO AL ART. 1. DE LA RES. 326 DE 12/05/03. OF. TUTELA 01813/02 EXP. 111/02.

Anotación Nro: 41 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 13-05-2003

SE CORRIGE LA ANTERIOR SALVEDAD EN EL SENTIDO QUE LAS X DE PROPIETARIO NO SE EXCLUYEN, SINO QUE CAMBIAN DE PROPIETARIO, EN PERSONAS. RES/ 326 DE 12-05-03. RAD. OF. TUTELA 1813-2002.

Anotación Nro: 41 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 15-05-2003

SE ACLARA LA ANTERIOR SALVEDAD EN EL SENTIDO DE QUE LA "X" DE PROPIETARIOS SE ANOTA FRENTE A LOS VERDADEROS TITULARES DE DOMINIO. ART. 1. RES. 326 DE 12/05/03. OF. TUTELA 001813/2002. EXP. 111/2002.

Anotación Nro: 42 Nro corrección: 1 Radicación: C2021-5877 Fecha: 08-07-2021

C2021-5877.DGG.SECCION PERSONAS, SE EXCLUYE "X" A MIREYA Y JOSE POR SER DACION ENPAGO PARCIAL, MATRICULA SEGREGADA 20397765, DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 43 Nro corrección: 1 Radicación: C2004-245 Fecha: 04-03-2004

ANOTACION INCLUIDA VALE TRASLADO FOLIO 50N1180581 ART 35 D.L.1250/70. RAD ANT 2002-26813.

Anotación Nro: 43 Nro corrección: 2 Radicación: C2015-1864 Fecha: 16-03-2015

SECCION CANCELACION,NUMERO CORREGIDO SEGUN TITULO Y TRADICION,(ART.59 LEY 1579/2012) C2015-1864.ADG

Anotación Nro: 44 Nro corrección: 1 Radicación: C2021-5877 Fecha: 24-06-2021

C2021-5877.DGG.SECCION PERSONAS, SE INCLUYE "X" DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 45 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-07-2006

EN ANOT 45 EL CODIGO, COMENTARIO Y A EN PERSONAS CORREGIDO VALE. RESOLUCION 219/06 Y JOTA 200 BIS DE 2006..



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220113463253344786

Nro Matrícula: 50N-20334163

FOLIO CERRADO

Pagina 18 TURNO: 2022-13936

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 03:45:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-13936

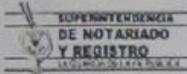
FECHA: 13-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3317819523467343

Nro Matricula: 50N-20563623

Impreso el 9 de Febrero de 2015 a las 04:23:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTÁ NORTE DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. VEREDA: BOGOTÁ D.C.
FECHA APERTURA: 8/10/2008 RADICACIÓN: 2008-83178 CON: ESCRITURA DE 7/10/2008

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL:

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 9123 DE FECHA 03-10-2008 EN NOTARIA 76 DE BOGOTÁ D. C. LOTE OCHO A (8A) CON AREA DE 17 HAS + 127 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)

COMPLEMENTACIÓN:

PEIARETE MURCIA ALBA TULIA ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA M.R.M. LTDA. INVERSIONES INMOBILIARIAS POR ESCRITURA 2513 DEL 02-07-98 NOTARIA 25 DE SANTAFE DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA 50N-10334163. ESTA ADQUIRIO POR RESTITUCIÓN FIDEICOMISO DE FIDUCIARIA EMPRESARIAL S.A. FIDUEMPRESA S.A. POR ESCRITURA 735 DEL 03-04-1998 NOTARIA 22 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE SERVICIOS DE LA 68 LTDA. SEGUN ESCRITURA 4287 DEL 29-10-96 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MESA DE RAMIREZ ELVIRA, MESA DE PINZON ANA, MESA DE CELY LUCILA POR ESCRITURA 3490 DEL 03-06-87 NOTARIA 6A DE BOGOTÁ, REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-1180581. MESA DE CELY LUCILA, MESA DE RAMIREZ ELVIRA, MESA DE PINZON ANA ADQUIRIERON POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MANUFACTURAS LOMITAS LTDA POR ESC 1717 DEL 29-09-81 NOT 12 BOGOTÁ REGISTRADA AL FOLIO 050-0252450 ESTA HUBO POR APORTE DE PAULA LUISA MESA, POR ESC 2516 DEL 23-06-46 NOT 5A DE BOGOTÁ.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: **URBANO**

1) LOTE # LOTE OCHO A (8A)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de Integración y otros)

50N-20334163

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 6/9/1983 Radicación 1983-80062
ESCRITURA 3208 DEL: 22/7/1982 NOTARIA 2 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 2.700.000
ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA - CONSTITUCION SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

MESA DE CELY LUCILA

MESA DE PINZON ANA

MESA DE RAMIREZ ELVIRA

MESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTÁ

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 10/3/1993 Radicación 1993-13615
CERTIF DE REGISTRO MINERO 16569 DEL: 9/2/1993 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

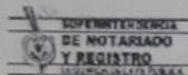
ESPECIFICACION: : 915 OTROS - LICENCIA DE EXPLORACION SE INCLUYE POR AUTO 003/2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SIERRA RICARDO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 31/3/1993 Radicación 1993-18403
CERTIF DE REGISTRO MINERO 16715 DEL: 24/2/1993 MINISTERIO DE MINAS DIRECCION GENE

2018/11/12 19:24



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 3317819523467343

Nro Matricula: 50N-20563623

Impreso el 9 de Febrero de 2015 a las 04:23:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 915 OTROS - LICENCIA DE EXPLOTACION, SE INCLUYE POR AUTO 3/2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PONGUTA URDUZ JORGE ENRIQUE

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 17/5/1993 Radicación 1993-27760
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA SN DEL: 2/12/1985 C.A.R DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 915 OTROS - CONCEDE PERMISO DE EXPLOTACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAR
A: PAEZ MARCO TULIO

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 17/5/1993 Radicación 1993-27760
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA SN DEL: 27/1/1989 C.A.R DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 915 OTROS - PRDRROGA PERMISO DE EXPLOTACION, SE INCLUYE POR AUTO 03/2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: C.A.R
A: PAEZ, MARCO TULIO

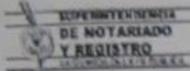
ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 17/5/1993 Radicación 1993-27760
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA SN DEL: 2/4/1998 DIR. GRAL DE ASUNTOS LEGALES DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 915 OTROS - DECLAR PERFCC CESION DERECHOS DEL 50% NOTA: LO ANTERIOR DE ACUERDO
A LA LICENCIA 15.148 DE MINAS Y ENERGIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAEZ MARCO TULIO
A: GIEDELMAN ARMANDO
A: MESA JIMENEZ ANGELICA CC# 39788623
A: MOLLER BUSTOS INGRID CC# 41770878

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 23/7/1993 Radicación 1993-41818
DOC: CERTIFICADO 16569 DEL: 12/7/1993 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 915 OTROS - CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERA Y SERVIDUMBRE
MINERA (ESTA CONCEDIDA POR F. MESA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA NACION
A: VERGAS SIERRA RICARDO CC# 19078081

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 20/1/1994 Radicación 1994-3428
DOC: CERTIF DE REGISTRO MINERO 16715 DEL: 20/1/1994 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE
BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: : 915 OTROS - CONTRATO DE CONCESION Y SERVIDUMBRE MINERA, SE INCLUYE POR AUTO 03/2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA NACION
A: PONGUTA URDUZ JORGE ENRIQUE

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 20/1/1994 Radicación 1994-3431
DOC: CERTIF DE REGISTRO MINERO 15148 DEL: 8/5/1991 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE

2018/11/12 19:24



Página: 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3317819523467343

Nro Matrícula: 50N-20563623

Impreso el 9 de Febrero de 2015 a las 04:23:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 915 OTROS - CONTRATO DE CONCESION Y SERVIDUMBRE MINERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: GIEDELMANN ARMANDO CC# 19314685

A: MESA JIMENEZ ANGELICA CC# 39786623

A: MOLLER BUSTOS INGRID CC# 41770978

A: PAEZ AVILA MARCO TULIO CC# 2919954

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 28/4/1998 Radicación 1998-28855

DOC: ESCRITURA 311 DEL: 15/4/1998 NOTARIA UNICA DE LA CALERA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 915 OTROS - CESION SERVIDUMBRE MINERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PONGUTA ORDUZ JORGE ENRIQUE CC# 17166341

A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C. NIT# 8000799242

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 15/10/1999 Radicación 1999-60301

DOC: ESCRITURA 1142 DEL: 29/12/1998 NOTARIA UNICA DE LA CALERA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA - Y DE USOS MINEROS EN FORMA TOTAL

PERMANENTE E IRREVOCABLE A LA MENCIONADA FIRMA CONSTRUCTORA EN LO CONCERNIENTE A LOS DERECHOS REALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS SIERRA RICARDO CC# 19078087

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 25/4/2001 Radicación 2001-21397

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 81098 DEL: 12/10/2000 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE

BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 0450 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA - POR

MODO DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL RESOLUCION 1695 DEL 31-05-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 30/4/2001 Radicación 2001-21986

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 80027 DEL: 12/1/2001 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE

BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 915 OTROS - MODIFICACION A LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION

DEL 12-10-2000 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALMECIGA MARTINEZ CARLOS EDUARDO CC# 294511

A: ALMECIGA MARTINEZ LUIS VICENTE CC# 3068778

A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.

A: BARETE MURCIA ALBA TULIA CC# 52032517

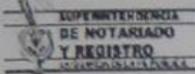
ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 21/9/2004 Radicación 2004-72114

DOC: OFICIO 2803 DEL: 20/9/2004 JUZG. 22 C. CTO DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: : 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION - REF: 0450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

2018/11/12 19:25



Página: 4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3317819523467343

Nro Matricula: 50N-20563623

Impreso el 9 de Febrero de 2015 a las 04:23:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA
A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 7/10/2008 Radicación 2008-83178
DOC: ESCRITURA 9123 DEL: 3/10/2008 NOTARIA 76 DE BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA CC# 52032517 X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 1/3/2011 Radicación 2011-15871
DOC: ESCRITURA 139 DEL: 21/2/2011 NOTARIA UNICA DE LA CALERA VALOR ACTO: \$ 30.000.000
ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA CC# 52032517
A: MACHETA TELLEZ NANCY TERESA CC# 39543214 X
A: MACHETA TELLEZ ROSE MARY CC# 39547690 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "16"

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
16->20650411

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 No. corrección: 1 Radicación: C2010-12690 Fecha: 5/11/2010
SE INCLUYE ESTA ANOTACION POR HABERSE OMITIDO EN LA FECHA DE APERTURA DEL FOLIO, SE CORRIGE ORDEN CRONOLOGICO
ANOTACIONES 2 A LA 15 SI VALE ART 35 D.L. 1250/70 C2010-12690 LMB

Anotación Nro: 2 No. corrección: 1 Radicación: AUTO03/2008 Fecha: 2/2/2009
ANOTACIONES DE LA 2 A LA 14 SE INCLUYEN Y SON TRAJIDAS DEL FOLIO 20334163, SEGUN AUTO 003 DEL 16 DE ENERO DE
2009.J-347/2008.

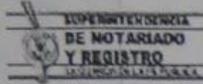
Anotación Nro: 2 No. corrección: 2 Radicación: C2009-11234 Fecha: 4/2/2009
SE REITERA ANOTACION ANTERIOR.

2018/11/12 19:25

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 25 Impreso por: 21
TURNO: 65-68391 FECHA: 9/2/2015
NIS:
Verificar en:
EXPEDIENTE: PORTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5

Certificado Generado con el Pin No: 3317819523467343

Nro Matricula: 50N-20563623

Impreso el 9 de Febrero de 2015 a las 04:23:53 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

2018/11/12 19:25



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20563624

Pagina 1

Impreso el 24 de Enero de 2013 a las 10:05:51 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 08-10-2008 RADICACION: 2008-83178 CON: ESCRITURA DE: 07-10-2008
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 9123 de fecha 03-10-2008 en NOTARIA 76 de BOGOTA D. C. LOTE OCHO con area de 170 HAS 919 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA M.R.M. LTDA. INVERSIONES INMOBILIARIAS POR ESCRITURA 2513 DEL 02-07-98 NOTARIA 25 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA 50N-10334163. ESTA ADQUIRIO POR RESTITUCION FIDEICOMISO DE FIDUCIARIA EMPRESARIAL S.A. FIDUEMPRESA S.A. POR ESCRITURA 735 DEL 03-04-1998 NOTARIA 22 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE SERVILLANTAS DE LA 68 LTDA. SEGUN ESCRITURA 4287 DEL 29-10-96 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MESA DE RAMIREZ ELVIRA, MESA DE PINZON ANA, MESA DE CELY LUCILA POR ESCRITURA 3490 DEL 03-06-87 NOTARIA 6A DE BOGOTA, REGISTRADAS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-1180581. MESA DE CELY LUCILA, MESA DE RAMIREZ ELVIRA, MESA DE PINZON ANA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MANUFACTURAS LOMITAS LTDA, POR ESC. 1717 DEL 29-09-81 NOT. 12 BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0252450. ESTA HUBO POR APOORTE DE PAULA LUISA MESA, POR ESC. 2516 DEL 28-06-46 NOT. 5A DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) LOTE . # LOTE OCHO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

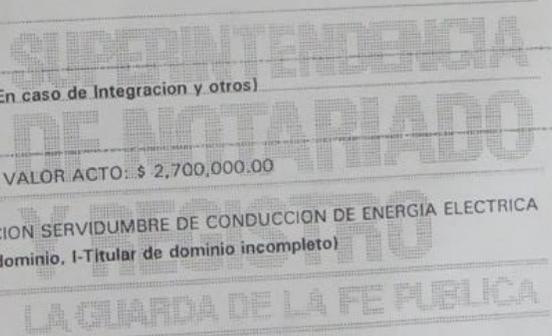
20334163

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-09-1983 Radicacion: 1983-80062 VALOR ACTO: \$ 2,700,000.00
Documento: ESCRITURA 3208 del: 22-07-1982 NOTARIA 2 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA CONSTITUCION SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MESA DE RAMIREZ ELVIRA
DE: MESA DE PINZON ANA
DE: MESA DE CELY LUCILA
A: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-03-1993 Radicacion: 1993-13615 VALOR ACTO: \$
Documento: CERTIFICADO 165569 del: 09-02-1993 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA
ESPECIFICACION: 915 OTROS LICENCIA DE EXPLORACION SE INCLUYE POR AUTO 003/2009
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: VARELA SIERRA RICARDO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-03-1993 Radicacion: 1993-18403 VALOR ACTO: \$

2018/11/12 19:25





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20563624

Pagina 2

Impreso el 24 de Enero de 2013 a las 10:05:51 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: CERTIFICADO 16715 del: 24-02-1993 MINISTERIO DE MINAS DIRECCION GENE de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS LICENCIA DE EXPLOTACION. SE INCLUYE POR AUTO 3/2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PONGUTA URDUZ JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-05-1993 Radicacion: 1993-27760 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION SN del: 02-12-1985 CAR de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS CONCEDE PERMISO DE EXPLOTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAR

A: PAEZ MARCO TULIO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-05-1993 Radicacion: 1993-27760 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION SN del: 27-01-1989 C.A.R de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS PRDRROGA PERMISO DE EXPLOTACION. SE INCLUYE POR AUTO 03/2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: C.A.R

A: PAEZ MARCO TULIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-05-1993 Radicacion: 1993-27760 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION SN del: 02-04-1993 DIR. GRAL-DE ASUNTOS LEGALES de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLAR.PERFCC.CESION DERECHOS DEL 50% NOTA: LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA LICENCIA 15.148 DEMINAS Y ENERGIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ MARCO TULIO

A: MESA JIMENEZ ANGELICA

A: GIEDELMAN ARMANDO

A: MOLLER BUSTOS INGRID

39786623

41770978

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-07-1993 Radicacion: 1993-41818 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 16569 del: 12-07-1993 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERA Y SERVIDUMBRE MINERA, (ESTA CONCEDIDA POR F. MESA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: VENEGAS SIERRA RICARDO

19078081

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 20-01-1994 Radicacion: 1994-3428 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIF DE REGISTRO M 16715 del: 20-01-1994 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA

ESPECIFICACION: 915 OTROS CONTRATO DE CONCESION Y SERVIDUMBRE MINERA. SE INCLUYE POR AUTO 03/2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: PONGUTA URDUZ JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 9

2018/11/12 10:25



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20563624

Pagina 3

Impreso el 24 de Enero de 2013 a las 10:05:51 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 20-01-1994 Radicacion: 1994-3431 VALOR ACTO: \$
Documento: CERTIF DE REGISTRO M 15148 del: 08-05-1991 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA
ESPECIFICACION: 915 OTROS CONTRATO DE CONCESION Y SERVIDUMBRE MINERA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA NACION
A: PAEZ AVILA MARCO TULIO 2919954
A: GIEDELMANN ARMANDO 19314685
A: MESA JIMENEZ ANGELICA 39786623
A: MOLLER BUSTOS INGRID 41770978

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-04-1998 Radicacion: 1998-28855 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 311 del: 15-04-1998 NOTARIA UNICA de LA CALERA
ESPECIFICACION: 915 OTROS CESION SERVIDUMBRE MINERA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PONGUTA ORDUZ JORGE ENROIQUE 17166341
A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C. 8000799242

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-10-1999 Radicacion: 1999-60301 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1142 del: 29-12-1998 NOTARIA UNICA de LA CALERA
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA Y DE USOS MINEROS, EN FORMA TOTAL, PERMANENTE E IRREVOCABLE A LA MENCIONADA FIRMA CONSTRUCTORA EN LO CONCERNIENTE A LOS DERECHOS REALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VANEGAS SIERRA RICARDO 19078087
A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 25-04-2001 Radicacion: 2001-21397 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION ADMINISTR 81098 del: 12-10-2000 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA
ESPECIFICACION: 0450 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA POR MOTIVO DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL. RESOLUCION 1695 DEL 31-05-2001 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C.

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-04-2001 Radicacion: 2001-21986 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION ADMINISTR 80027 del: 12-01-2001 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de BOGOTA
ESPECIFICACION: 915 OTROS MODIFICACION A LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION 81098 DEL 12-10-2000 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ALMECIGA MARTINEZ CARLOS EDUARDO 294511
A: ALMECIGA MARTINEZ LUIS VICENTE 3068778
A: PE/ARETE MURCIA ALBA TULIA 52032517
A: CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 21-09-2004 Radicacion: 2004-72114 VALOR ACTO: \$
Documento: SENTENCIA 2803 del: 20-09-2004 JUZG.22 C.CTO de BOGOTA

2018/11/21 19:25



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20563624

Página 5

Impreso el 24 de Enero de 2013 a las 10:05:51 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA135 Impreso por:CAJBA135

TURNO: 2013-38454

FECHA: 24-01-2013

La Registradora Principal: CARMENZA JARAMILLO RONCANCIO

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

2018/11/12 19:26

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



OFICINA JURIDICA

AUTENTIFICACION

Es copia del documento que tuve a la vista

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 1098 DE

Monica Medina
jefe

12 OCT. 2000

-Por la cual se decreta la expropiación de un predio-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por los artículos 7o., 183 y siguientes del Decreto 2655 de 1988 -Código de Minas- y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política al consagrar la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, establece que "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social";

Que el artículo 7o. del Código de Minas - Decreto Ley 2655 de 1988 declara de utilidad pública e interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento;

Que los artículos 183 a 186 del Estatuto Minero establecen el procedimiento relacionado con la expropiación en materia minera;

Que el señor RICARDO VANEGAS SIERRA suscribió con el Ministerio de Minas y Energía el Contrato de Concesión Minera número 16.569, el 12 de julio de 1993, para la exploración y explotación de materiales de construcción, en un terreno ubicado en jurisdicción del municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca;

Que el señor JORGE PONGUTA ORDUZ, suscribió el día 15 de septiembre de 1993 el Contrato de Concesión número 16.715 con el Ministerio de Minas y Energía, para la exploración y explotación de materiales de construcción, en un terreno ubicado en jurisdicción del municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca;

Que los Contratos de Concesión Minera números 16.569 y 16715, fueron cedidos por sus titulares señores RICARDO VANEGAS SIERRA y JORGE PONGUTA ORDUZ, respectivamente a favor de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C., cesiones que se encuentran debidamente perfeccionadas e inscritas en el Registro Minero Nacional;

2017/02/23 22:51



Monica Medina

5077006 A

8 1098

RESOLUCION NO. DE

-Por la cual se decreta la expropiación de un predio- *Manuela Alvarado*
jefe

Que la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., departamento de Cundinamarca, fue constituida por Escritura Pública número 5.078 del 4 de octubre de 1989, otorgada en la Notaria Veinticinco de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de octubre de 1989 bajo el número 278.545 del Libro IX;

Que los títulos mineros se encuentran plenamente vigentes y otorgan a la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C. la facultad exclusiva de explorar y explotar los yacimientos de materiales de construcción que puedan existir en las zonas contratadas;

Que la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C., a través de apoderado formuló por motivos de utilidad pública e interés social, solicitud de expropiación a su favor, del predio EL SANTUARIO, que hace parte de la finca LOMITAS, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20334163, delimitado y amojonado en el plano adjunto a la referida petición; ubicado en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca;

Que la solicitud tiene como fundamento entre otros el hecho de que la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C., requiere dicho predio para ser destinado y utilizado en la explotación de materiales de construcción y demás actividades mineras complementarias, vitales e indispensables para el desarrollo de los contratos mineros números 16.569 y 16.715;

Que la solicitud reúne los requisitos que señala el artículo 183 referido, así: a) Nombre y domicilio del solicitante; b) Clase y número de registro del título minero que lo habilita para realizar las actividades de explotación minera o de ejercitar las correspondientes servidumbres; c) La manifestación del interés legítimo que tiene CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C., en las actividades a que se refiere el artículo 7o. del Código de Minas, lo cual acredita con la presentación de los Certificados de Registro Minero correspondientes a los contratos de concesión minera números 16.569 y 16.715 de los cuales es su titular, la exposición de las razones por las cuales, a su juicio la expropiación es necesaria para el desarrollo de las actividades objeto de los contratos citados, e igualmente señala los beneficios económicos que obtendrá CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C. con la expropiación solicitada; d) nombre, domicilio y residencia del dueño o poseedor de dichos bienes y e) El área y linderos del predio adjuntando los planos técnicos y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre matrícula e inscripción vigente;

Que el señor apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C., manifiesta en el escrito de solicitud que las constantes perturbaciones y agresiones por parte de los propietarios de la finca Las Lomas, impiden a la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C. el normal desarrollo de la actividad minera, no obstante el haber realizado ingentes esfuerzos tendientes a adquirir, mediante negociación directa el predio rural, cuya expropiación solicita;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184 del Estatuto Minero, este Ministerio solicitó mediante oficio número 31655 del 17 de mayo de 2000, a la Presidencia de la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL LTDA., la

Manuela Alvarado

2017/02/23 22:51

RESOLUCION NO. **S 1098** DE

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA

12 OCT 2000 TENTICION

Es copia del documento
que tuve a la vista

-Por la cual se decreta la expropiación de un predio *El Santuario*
jefe

designación de unos funcionarios con el fin de que efectuaran la visita técnica a la zona de la solicitud de expropiación formulada por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA., para la inspección y examen del predio rural;

Que mediante comunicación 06436 del 14 de agosto de 2000, radicada en el Ministerio con el número 33043 de la misma fecha, MINERCOL LTDA. remitió el informe de visita efectuada durante los días 28 al 30 de junio de 2000, elaborado por el Ingeniero Manuel Acevedo López, Gerencia Operativa Regional No. 2, Ubaté de la citada Empresa, en el cual señaló en su numeral 6:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1 Con el levantamiento topográfico realizado durante los días 28, 29 y 30 de junio de 2000 al predio denominado El Santuario, objeto del trámite de expropiación, se verificó, que se encuentra localizado en el municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, con la aliteración y coordenadas que allegó la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C.
- 6.2 Con base en los planos topográficos, la cartera de coordenadas allegados por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C., y el levantamiento topográfico efectuado tanto al predio denominado El Santuario como a los Contratos de concesión números 16569 y 16715 se concluye que:
- El área del predio objeto de la expropiación se **SUPERPONE TOTALMENTE** con el área del Contrato de Concesión No. 16569, (ver plano No. 4)
 - El área del predio El Santuario se **SUPERPONE PARCIALMENTE** con el área del Contrato de Concesión No. 16715, (ver plano No. 5)
 - Las áreas de los Contratos de Concesión números 16569 y 16715 son contiguas.
 - El predio El Santuario tiene una extensión de 165.77 hectáreas, de las cuales 125.25 hectáreas (el 75.56% del terreno) están incluidas dentro de los Contratos o 16569 y 16715. (ver plano No. 6)
 - 40.52 hectáreas (el 24.44%) del predio El Santuario se encuentran por fuera de los Contratos No 16569 y 16715.
 - Las anteriores 40.52 hectáreas del predio objeto de la solicitud de expropiación no serán afectadas por la minería.

2017/02/23 22:52

RESOLUCION NO. **8 1098** DEMINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA

12 OCT. 2008 AUTENTICACION

La copia del documento
que tuvo a la vista-Por la cual se decreta la expropiación de un predio El Santuario
jefe

empero, en esta zona se está adelantando labores de recuperación del bosque nativo.

6.3 En la inspección técnica se observó que en los sectores Oeste (W) y suroeste (SW) del predio El Santuario, los cuales son contiguos a las áreas de los Contratos de Concesión números 16569 y 16715, la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C. Las ha venido reforestando con plantas nativas.

6.4 En el sector suroeste (SW) del predio El Santuario, la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C, ha implementado un plan de reforestación del bosque nativo, con un numero considerable de plantas nativas, como acacias, sauco, chicalá y pino silvestre, con el propósito de recuperar y de establecer una **ZONA DE RESERVA NATURAL**, la que, según lo expresado por el doctor Ricardo Vargas Sierra, representante legal de la citada Sociedad, en un futuro, hará las veces de "fabrica de agua", agua que se utilizará en el proceso de lavado de los materiales de construcción, provenientes de la explotación de los referidos contratos.

6.5 Una vez realizada la inspección técnica y el levantamiento topográfico tanto al predio El Santuario, como a los Contratos de Concesión números 16569 y 16715, localizados en el municipio de La Calera, departamento de cundinamarca, dentro del trámite de expropiación instaurado por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C, ante el Ministerio de Minas y Energía, se concluye que: **se hace necesaria la afectación del Predio El Santuario, para que las actividades de explotación y beneficio de los materiales de construcción (arenas), que se realizan en el área de los Contratos de Concesión números 16569 y 16715, se adelanten dentro de un DESARROLLO SOSTENIBLE.**"

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente acreditados los requisitos exigidos por el Código de Minas, es procedente decretar la expropiación del predio solicitado a favor de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Decretar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio rural denominado El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, cuyo propietario, área y coordenadas se describen a continuación:

2017/02/23 22:52

RESOLUCION NO. **8 1098** DE **12 OCT: 2000** DE **RECURSOS Y ENERGIA**
OFICINA MOJONICA

AUTENTICACION
 Es copia del documento
 -Por la cual se decreta la expropiación de un predio a la vista

Héctor Alvarado
 Jefe

UBICACIÓN: Vereda Aurora Alta, municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca.

PROPIETARIO INSCRITO: ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, cédula de ciudadanía número 52.032.517 de Bogotá. Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20334163.

POSEEDOR: RICARDO VARGAS SIERRA, cédula de ciudadanía número 19.078.087 de Bogotá.

EXTENSION SUPERFICIARIA: 165.77 hectáreas.

LINDEROS: COORDENADAS

MOJON	NORTE	ESTE
58	1015513.80	1008763.12
56	1015532.22	1008727.10
55	1015546.18	1008696.40
54	1015572.78	1008597.78
57	1015576.69	1008560.67
53	1015585.72	1008521.87
52	1015644.18	1008393.61
51	1015672.20	1008317.00
11D	1015769.88	1008049.45
11C	1015857.91	1008059.87
11B	1015857.59	1008001.34
20L	1016108.16	1007997.27
21L	1016210.38	1007933.38
22L	1016240.44	1007766.36
33	1016288.60	1007753.57
31 A	1016337.81	1007740.45
2	1016530.32	1007683.26
3	1016689.34	1007669.99
28	1016705.40	1007630.61
736	1016780.02	1007466.32
29	1017212.19	1007559.10
30	1017219.96	1007409.63
11'	1017548.66	1007436.47
10 A	1017517.06	1007526.75
10	1017512.11	1007540.91
23B	1017767.92	1007467.47
23 A	1017642.39	1007833.42
23	1017805.18	1008044.79
22	1017815.36	1008055.21
21	1017878.40	1008118.95
24	1017763.01	1008244.08

2017/02/23 22:52

S 1098

12 OCT 2000 DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NO.

DE

OPTICINA JURIDICA

AUTENTICACION

Es copia del documento que tuvo o lo visto

Manuel Alvarado
Jefe

-Por la cual se decreta la expropiación de un Predio-

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución debe notificarse personalmente a los interesados, publicarse en un periódico de circulación nacional y si lo hubiere en uno de circulación local.

De ella se debe entregar copia a CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C., quien queda con personería suficiente para instaurar juicio de expropiación sobre el predio rural identificado en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Reconócese personería al doctor NELSON MANUEL PARDO OTALORA, para actuar en el presente proceso administrativo, en representación de la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 12 OCT. 2000

[Signature]
CARLOS EDUARDO CABALLERO ARGAEZ
Ministro de Minas y Energía

MTCA.G

2017/02/23 22:52

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 8 0027 DE
(12 ENE. 2001)

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA
en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 59, 69 y 70 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor NELSON MANUEL PARDO OTALORA obrando en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., cuyo representante legal es el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, formuló ante este Ministerio, mediante escrito radicado con el número 000031 de fecha 25 de octubre de 2000, recurso de reposición contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, por la cual se decretó la expropiación del predio denominado "EL SANTUARIO", ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca;

Que el doctor Pardo Otalora, sustenta su recurso en lo siguiente:

1. Que durante el lapso de tiempo transcurrido entre la solicitud de expropiación formulada por su mandante y la fecha de expedición del acto administrativo recurrido, se produjo la venta por parte de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA de un (1) lote de su propiedad, ubicado dentro del predio El Santuario, hecho que consta en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50N-20344513, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, anexo al escrito;
2. Que el señor Vanegas Sierra tiene conocimiento que a la fecha se encuentran en proceso otras ventas de lotes ubicados igualmente dentro del predio El Santuario;
3. Que con fundamento en los hechos referidos formula recurso de reposición contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, con el fin de que se adicione el artículo primero de la misma, en el sentido de incluir como propietarios del predio El Santuario, además de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, a los señores CARLOS EDUARDO ALMECIGA MARTINEZ con cédula de ciudadanía 294.511 de La Calera y LUIS VICENTE ALMECIGA MARTINEZ, con cédula de ciudadanía número 3.068.778 de La Calera y a aquellas personas que puedan llegar a ser propietarios de lotes ubicados dentro del referido predio El Santuario; e igualmente para que se modifique el inciso segundo del artículo segundo de la citada resolución en el sentido de conferir personería a la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y

2017/02/23 22:52

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA
AUTENTICACION
Es copia del documento
que tuvo a la vista
Alvaro Marión
Jefe

8 0027

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

OFICINA JURIDICA

AUTENTICACION

Es copia del documento
que tuvo a la vista

RESOLUCION NO.

DE

12 ENE. 2001

*Hernán Cano**-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y una serie de solicitudes de revocatoria directa-*

4. CIA S. en C., para instaurar ante la jurisdicción ordinaria los juicios de expropiación sobre los lotes que conforman el predio rural El Santuario.

Igualmente, el doctor HERNAN CANO SALAZAR, en su calidad de apoderado de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, mediante memorial radicado con el número 000034 del 21 de noviembre de 2000, interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000.

El doctor Cano Salazar, presenta como principales argumentos de su recurso, los siguientes:

1. Que resulta absolutamente necesario que se conozcan los argumentos técnicos que sugieren necesaria una expropiación y sobre todo, el estimar imprescindible la ocupación o uso de los bienes a expropiarse;
2. Que la Resolución impugnada esta fundamentada en el aparente cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales establecidos en la ley, pero que según el señor apoderado, ello dista de la realidad;
3. Que la señora Peñarete Murcia y la totalidad de personas con derechos inmobiliarios y el señor apoderado que de una u otra forma resultan perjudicados con la Resolución impugnada no tienen duda alguna que las licencias y contratos de exploración y explotación 16.569 y 16.715, fueron fruto de maniobras fraudulentas, engaños, etc., "conductas imputables a sus gestores y desde luego a los personeros de entonces del Ministerio"
4. Que consecuente con lo anterior, mal puede el Ministerio tener por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 183 del Estatuto Minero, por cuanto que según el señor apoderado las verdaderas razones estriban en el hecho de haber fracasado el proceso de invasión y al sustraerse al generoso acuerdo que involucró a los demás ocupantes fácticos del inmueble;
5. Manifiesta el doctor Cano Salazar que la decisión del señor Ministro se funda entre otras razones en el supuesto cumplimiento de la ritualidad de haberse intentado la negociación directa con los propietarios del inmueble por parte del solicitante, añadiendo que "...en forma no sé si fraudulenta, pero en todo caso si habilidosa y digna de mejores causas para hacer incurrir en error al Despacho Ministerial cuando en realidad lo que se consigna en el anexo No. 38 de las solicitud de decreto de expropiación es una simple oferta enviada a nombre de ALBA TULIA PEÑARETE aunque nunca entregada a ella, y que se respondió en su oportunidad...";
6. Que no deja de ser extraño que en la Resolución impugnada y en el expediente se consigna la solicitud que el Ministerio efectuó a Minercol Ltda. "... la designación de unos funcionarios con el fin de que efectuaran la visita técnica a la zona de la solicitud de expropiación..." y que Minercol Ltda., tan solo haya designado un funcionario "al "diligente" ingeniero MANUEL ACEVEDO LOPEZ, pero el acostumbrado proceder de VANEGAS SIERRA y las pomposas "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES" del informe G O R. 02-MAAL-04-00

2017/02/23 22:53

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

OFICINA JURIDICA

AUTENTICACION

Es copia del documento
que tuvo a su vista

8 0027

12 ENE. 2001

RESOLUCION NO. DE

Monica Salazar
jefa

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas
solicitudes de revocatoria directa-

desvirtúan el posible exceso pues es evidente el torcido propósito de acomodar
la verdad";

7. Que las consideraciones y recomendaciones del informe elaborado por el funcionario designado por Minercol Ltda., constituyen el fundamento capital para la expedición de la Resolución impugnada, informe que el doctor Cano Salazar tacha por cuanto según su criterio el mismo esta soportado en premisas y hechos falsos;
8. Que en la parte resolutive del acto administrativo impugnado se consignan protuberantes distorsiones de la verdad, tales como el dar por hecho que el señor Vanegas Sierra es poseedor de una parte de la finca Las Lomitas, más exactamente del predio denominado El Santuario.

Así mismo, señala que afirmar que la extensión del terreno por expropiar es la misma que consigna la petición, pese a que en el soporte se dice lo contrario, es no solo incongruente e inexacto y por lo tanto susceptible de generar perjuicios a terceros no vinculados al proceso, como quiera que se les está tomando parte de su propiedad en la decisión sin darles derecho a controvertirla, circunstancia que imposibilita el trámite procesal de la eventual expropiación.

9. Que es falso que la señora Alba Tulia Peñarete Murcia o sus dependientes hayan perturbado de manera alguna la ejecución de los contratos mineros.

Igualmente, el doctor Cano Salazar manifiesta que será objeto de otro escenario y autoridad el determinar como fue que los señores Vanegas Sierra y Ponguta Orduz hicieron transitar a los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía de entonces (1991/3) por los caminos de la ilegalidad al otorgar licencias de exploración y luego contratos de concesión amparados en compras ficticias de servidumbres, provenientes de personas ajenas a los titulares del dominio, sin indemnizar nunca a los propietarios y verdaderos poseedores de los inmuebles en donde se ubican las áreas de explotación y como fue que contra todo principio de lógica y legalidad trocaron las afectaciones mineras en afectaciones inmobiliarias.

A su turno, el doctor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ, obrando en nombre propio de una parte y en calidad de apoderado de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, a través de escritos radicados con los números 40318 y 40317 de fecha 3 de enero y los radicados números 40424 40425 del 5 de enero del 2001, respectivamente, a través del ejercicio del derecho de petición solicita la revocatoria directa de la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000.

Como fundamentos de las dos solicitudes de revocatoria, el doctor Mantilla Gutiérrez, aduce lo siguiente:

1. Que las áreas del predio denominado "Lomitas" son áreas que hacen parte de la Reserva Forestal denominada "Bosque Oriental de Bogotá", cuenca alta del Río Bogotá, creada por la Resolución Ejecutiva número 76 del año 1977 expedida por el Ministerio de Agricultura y áreas de la Sabana de Bogotá que también fueron declaradas de "...interés ecológico nacional..." por el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

2017/02/23 22:53

RESOLUCION NO. 8 0027 DE

12 ENE. 2001

Mónica Alvarado
jefa

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

Afirma el doctor Mantilla Gutiérrez que este Ministerio "ha expropiado esas áreas en ejercicio de un supuesto interés social, pero con el fin de desplegarlas al desarrollo de canteras o areneras en contra del interés general y colectivo".

2. Que las personas a las que favorece la decisión, son las mismas que fracasaron en su intento de desaparecer la limitante que el interés nacional les impone en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y solicita se observe el contenido de la Sentencia C-534 del 16 de octubre de 1996 y el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Constructora Palo Alto y Cia. S en C.
3. Igualmente, señala varias Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que según el doctor Mantilla Gutiérrez, han "ratificado la notoria posición jurisprudencial de defender la llamada Sabana de Bogotá -con todas las áreas de los municipios que la componen - contra esos atentados alevés".
4. Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial en materia de protección ambiental, resulta contraria a la Ley la Resolución 8 1098, toda vez que desconoce el interés colectivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, que establecen los principios que rigen la función y las actuaciones administrativas, en especial los de economía y celeridad y teniendo en cuenta que los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa fueron interpuestos contra la misma Resolución, este Ministerio procede a resolverlos en un solo acto administrativo.

Recurso de reposición interpuesto por el doctor Nelson Manuel Pardo Otálora

Con fundamento en lo manifestado por el doctor Pardo Otálora en escrito radicado con el número 000031 de fecha 25 de octubre de 2000 y el Certificado de Tradición y Libertad adjunto al mismo como prueba y teniendo en cuenta que no existe impedimento legal alguno, es del caso acceder al recurso de reposición contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, en el sentido de adicionar el artículo primero de la misma, incluyendo como propietarios del predio El Santuario, además de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, a los señores CARLOS EDUARDO ALMECIGA MARTINEZ con cédula de ciudadanía 294.511 de La Calera y LUIS VICENTE ALMECIGA MARTINEZ, con cédula de ciudadanía número 3.068.778 de La Calera; lo anterior, por cuanto la venta del terreno ubicado dentro del área expropiada se perfeccionó con anterioridad a la expedición de la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, de conformidad con el certificado de Tradición y Libertad allegado.

En cuanto "a las demás personas que puedan llegar a ser propietarios de lotes ubicados dentro del referido predio El Santuario", este Despacho no accede a reponer el acto objeto del recurso, toda vez que de conformidad con lo preceptuado por el literal d) del artículo 183 del Código de Minas, debe existir certeza acerca del

2017/02/23 22:53

RESOLUCION NO. 8 0027 DE 12 ENE. 2001

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA
AUTENTICACION
Es copia del documento
que tuvo el Sr. JUAN VISTG

Moira Alvarado

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"Analizadas cada una de las piezas que conforman el expediente contentivo de la licencia y contrato de concesión 16569, se observa claramente que los procedimientos utilizados para su otorgamiento se enmarcan dentro de las normas del Código de Minas.

"La actuación de los funcionarios que de una u otra forma participaron en el otorgamiento de la licencia y del contrato de concesión No. 16569 cuyo titular es el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, se realizó bajo la estricta observación de los requisitos técnicos y legales exigidos por el Decreto No. 2655 de 1988.

"En consecuencia, no habiéndose comprobado la existencia de hechos irregulares que constituyan falta disciplinaria por parte de los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía que participaron en el trámite de la licencia No. 16569, cuyo titular es el señor Ricardo Vanegas Sierra, y de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1994 y el Decreto 485 de 1985 en sus apartes pertinentes, respetuosamente me permito recomendar el archivo de las presentes diligencias preliminares, por no ser procedente la apertura de investigación disciplinaria."

- De otra parte, se debe tener en cuenta que cualquier persona que considere lesionados sus derechos con ocasión de la expropiación ordenada mediante el referido acto administrativo, puede adelantar una negociación directa con la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. en C. y en caso de no llegar a un arreglo directo, actuar como parte dentro del respectivo proceso ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, el hecho que este Ministerio haya solicitado a Minercol Ltda., la designación de unos funcionarios para efectos de llevar a cabo la visita técnica al área objeto de la solicitud de expropiación, no implica que si en criterio de la citada Empresa solo se requiera designar a uno solo, como efectivamente ocurrió al comisionar al Ingeniero Manuel Acevedo, ello pueda juzgarse como improcedente o ilegal y menos aún prejuzgar la conducta del citado funcionario sin adjuntar pruebas que demuestren un indebido proceder en el ejercicio de las funciones a él encomendadas.

- Es cierto que este Ministerio en el artículo primero de la providencia recurrida incluye como poseedor del predio al señor Vanegas Sierra, lo anterior con fundamento en la información suministrada por el apoderado de la sociedad solicitante de la expropiación.

Como quiera que dentro de los documentos que reposan dentro del expediente contentivo de la solicitud de expropiación formulada por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C., no obra prueba alguna de la calidad de poseedor del señor Ricardo Vanegas Sierra, en relación con el predio denominado El Santuario, se procederá a modificar el artículo primero de la

2017/02/23 22:54

RESOLUCION NO. 8 0027 DE 12 ENE. 2001

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA
AUTENTICACION
Es copia del documento
que tuvo el Sr. JUAN VISTG

Manuela Alvarado

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"Analizadas cada una de las piezas que conforman el expediente contentivo de la licencia y contrato de concesión 16569, se observa claramente que los procedimientos utilizados para su otorgamiento se enmarcan dentro de las normas del Código de Minas.

"La actuación de los funcionarios que de una u otra forma participaron en el otorgamiento de la licencia y del contrato de concesión No. 16569 cuyo titular es el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, se realizó bajo la estricta observación de los requisitos técnicos y legales exigidos por el Decreto No. 2655 de 1988.

"En consecuencia, no habiéndose comprobado la existencia de hechos irregulares que constituyan falta disciplinaria por parte de los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía que participaron en el trámite de la licencia No. 16569, cuyo titular es el señor Ricardo Vanegas Sierra, y de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1994 y el Decreto 485 de 1985 en sus apartes pertinentes, respetuosamente me permito recomendar el archivo de las presentes diligencias preliminares, por no ser procedente la apertura de investigación disciplinaria."

- De otra parte, se debe tener en cuenta que cualquier persona que considere lesionados sus derechos con ocasión de la expropiación ordenada mediante el referido acto administrativo, puede adelantar una negociación directa con la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. en C. y en caso de no llegar a un arreglo directo, actuar como parte dentro del respectivo proceso ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, el hecho que este Ministerio haya solicitado a Minercol Ltda., la designación de unos funcionarios para efectos de llevar a cabo la visita técnica al área objeto de la solicitud de expropiación, no implica que si en criterio de la citada Empresa solo se requiera designar a uno solo, como efectivamente ocurrió al comisionar al Ingeniero Manuel Acevedo, ello pueda juzgarse como improcedente o ilegal y menos aún prejuzgar la conducta del citado funcionario sin adjuntar pruebas que demuestren un indebido proceder en el ejercicio de las funciones a él encomendadas.

- Es cierto que este Ministerio en el artículo primero de la providencia recurrida incluye como poseedor del predio al señor Vanegas Sierra, lo anterior con fundamento en la información suministrada por el apoderado de la sociedad solicitante de la expropiación.

Como quiera que dentro de los documentos que reposan dentro del expediente contentivo de la solicitud de expropiación formulada por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C., no obra prueba alguna de la calidad de poseedor del señor Ricardo Vanegas Sierra, en relación con el predio denominado El Santuario, se procederá a modificar el artículo primero de la

2017/02/23 22:54

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA
AUTENTICACION
Es copia del documento
que tuve a la vista

12 ENE. 2001

RESOLUCION NO. 8 0027 DE

HOJA NO. *1*
Honoria Hilarion

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

Resolución 8 1098, en el sentido de suprimir el aparte que se refiere al poseedor.

No obstante lo anterior, es pertinente reiterar que el trámite y el acto proferido, son eminentemente administrativos y relacionados exclusivamente con la propiedad de la Nación respecto de los yacimientos mineros y los títulos mineros otorgados, esto es, los contratos suscritos con la sociedad beneficiaria para adelantar las labores de exploración y explotación de los mismos; y que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16, inciso tercero del Código de Minas, el derecho emanado del título minero es distinto e independiente del que ampara la propiedad o posesión superficiales, sean cuales fueren la época y modalidad de ésta.

En consecuencia, es claro que independientemente de que el señor Ricardo Vanegas Sierra, ostente o no la calidad de poseedor de el predio El Santuario, ello de ninguna manera afecta la decisión de este Ministerio en el sentido de decretar la expropiación solicitada.

- En cuanto a la determinación del área, así como su cabida y linderos consignados dentro del acto administrativo (Resolución 8 1098 del 12 de octubre de 2000), se fundamentaron en los planos y demás documentos de carácter técnico allegados por el solicitante, en el presente caso por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S en C y en el informe de visita de inspección y examen de los bienes realizada por la autoridad minera, tendiente a verificar "in situ" la veracidad de la información consignada en la solicitud de expropiación.

En relación con las servidumbres, dentro de los documentos allegados con la solicitud de expropiación aparecen sendas escrituras por medio de las cuales se constituyeron servidumbres; no obstante lo anterior, si en la actualidad se encuentran predios afectados por las explotaciones mineras adelantadas dentro de las áreas de los contratos de que es titular la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C., sus propietarios o poseedores pueden acudir ante la alcaldía respectiva y solicitar la constitución de las servidumbres a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XX del Estatuto Minero.

Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con las disposiciones mineras vigentes, este Despacho considera pertinente rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el doctor Cano Salazar contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000.

Derechos de Petición: Solicitudes de Revocatoria Directa de la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, formuladas por el doctor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUITERREZ, en nombre propio y en calidad de apoderado de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA

Respecto de lo manifestado por el doctor Mantilla Gutiérrez, es pertinente reiterar una vez más el contenido del artículo 7° del Decreto Ley 2655 de 1988, Código de Minas:

SGP 0000 0

2017/02/23 22:54

RESOLUCION NO. 0027 DE

12 ENE. 2001

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

OFICINA JURIDICA

AUTENTICACION

Es copia del documento
que tuve a la vista

HOJANO

Libinia Salazar
jefe

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

"ARTICULO 7º. Declaración de utilidad Pública e interés social. Decláranse de utilidad pública o de interés social la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Por tanto podrán decretarse por el Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones de bienes y derechos necesarios para su ejercicio o su eficiente desarrollo."

Con fundamento en lo establecido por el artículo transcrito y una vez cumplidos los requisitos señalados en el Capítulo XXI del Estatuto Minero, este Despacho profirió la Resolución 8 1098.

Así mismo, se reitera que la expedición de la Resolución cuya revocatoria se solicita, es un procedimiento de carácter eminentemente administrativo y los procesos de expropiación propiamente dichos, se deben adelantar ante la Jurisdicción ordinaria.

En cuanto se refiere al tema ambiental, fundamento esencial de las solicitudes de revocatoria, es pertinente señalar que efectivamente en lo que se relaciona con las actividades mineras, con la expedición de la Ley 99 de 1993, fueron deslindadas las competencias en estas dos materias.

Por lo tanto, los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental respecto de los Contratos de Concesión en cuestión, son independientes de los proferidos por el Ministerio de Minas y Energía; razón por la cual, si existe alguna inconformidad en relación con los actos emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, deberá dirigir los respectivos recursos ante esa Entidad.

Sin embargo, es preciso alcarar que respecto del Contrato de Concesión Minera número 16569, suscrito entre la Nación Ministerio de Minas y Energía y la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C., la CAR profirió la Resolución número 0421 del 17 de marzo de 1997, mediante la cual ordenó al titular del Contrato ejecutar el Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la actividad extractiva de material de construcción, que adelanta en una fracción de terreno que hace parte del inmueble denominado Lomitas, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan consignadas en la cláusula tercera del Contrato de Concesión celebrado el 12 de julio de 1993, entre este Ministerio y el señor Ricardo Vanegas Sierra. Algunos apartes de dicho acto administrativo son los siguientes:

"CONSIDERANDO:

"Que en desarrollo de las atribuciones asignadas en el inciso 2º del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, expidió la Resolución 0222 del 3 de agosto de 1994, por la cual se determinan las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, disposición aclarada posteriormente con la resolución 0429 del 3 (Sic.) de agosto del mismo año.

2017/02/23 22:54

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
 OFICINA JURIDICA
 AUTENTICACION
 Es copia del documento
 que tuvo a su cargo visto
 HOJA N°

8 0027
 DE
 12 ENE. 2001

RESOLUCION NO.

Manuel Villarín
 jefe

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

"Que en el artículo 6° de la resolución 0222 y en el artículo 2° de la resolución 0429 del 3 y 5 de agosto, respectivamente, de 1994, se dispuso lo siguiente. Las actividades mineras que al momento de la expedición de la presente resolución cuentan con los permisos, concesiones, contratos y licencias vigentes otorgadas por el Ministerio de Minas y estén localizadas fuera de las zonas delimitadas en el artículo 4° de la presente resolución, deberán presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de ésta un plan de manejo y restauración ambiental ante la autoridad competente, quien se pronunciará sobre el mismo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación ambiental.

"Que en acatamiento a lo regulado en las normas transcritas, el señor Ricardo Vanegas Sierra, titular del contrato de Concesión 16.569, celebrado entre el citado señor Vanegas y el Ministerio de Minas y Energía, acto cumplido el 12 de julio de 1993 y debidamente inscrito en el registro minero bajo el Código 93-0158-16569-03-00000-00, según se acredita con las respectivas copias de los documentos públicos mencionados, estando dentro del término previsto para tal efecto, presentó el correspondiente estudio de restauración ambiental.

"Que aportada la documentación técnica a que se refiere el artículo 6° de la resolución 0222 y 2° de la resolución 249 del 3 y 5 de agosto de 1994, respectivamente, se remitió a la Sección de Recursos Hídricos para su evaluación, dependencia que emitió el concepto respectivo contenido en el memorando interno 632 del 24 de julio de 1995, el cual obra a folio 427 al 430 del expediente 2885 (4857 - 5341).

(...)

"Que finalmente, el informe concluye que el manejo ambiental que se viene adelantando es adecuado y se ajusta al planteamiento minero propuesto. En consecuencia la explotación es técnica y ambientalmente viable, siempre y cuando no tenga restricciones de tipo jurídico. (Subraya fuera de texto).

"Que el artículo 246 del Decreto Ley 2655 del 23 de diciembre de 1988 (Código de Minas), preceptuaba que con la excepción contemplada en el artículo 168 de este Código, el título minero llevaba implícita la licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica y económicamente.

"Que mediante fallo del 9 de junio de 1993 la Corte Constitucional declaró inexecutable el precitado artículo 246 del Código de Minas.

2017/02/23 22:54

[Firma]
jefe

8 0027

12 ENE. 2001

RESOLUCION NO. DE

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

"Que a partir del mentado pronunciamiento las Corporaciones Autónomas Regionales recobraron competencia para conocer los aspectos ambientales relacionados con las actividades mineras.

"Que en el caso sub-exámene, el título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a favor del señor Ricardo Vanegas Sierra se produjo con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del precitado precepto, título inscrito en el registro minero el 9 de febrero de 1993, bajo el Código 930158 - 16569 - 03 - 00000 - 00.

"Que al tenor de lo consagrado en el artículo 6º del Código de Minas, el contrato de concesión celebrado, entre el Ministerio de Minas y Energía y el señor Ricardo Vanegas Sierra, mediante el cual la citada entidad en su condición de administradora de los recursos naturales no renovables de propiedad de la nación concedió a favor del citado señor, la explotación y apropiación del mineral de construcción, con un mínimo anual de 14.400 metros cúbicos, que se encuentre en el globo de terreno, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignadas en la cláusula 3ª del referido contrato, constituye una situación jurídica, subjetiva y concreta radicada en cabeza del concesionario.

"Que en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Nacional, el Concejo Municipal de La Calera mediante el acuerdo 24 de junio de 1995, reglamentó el uso del suelo de la referida localidad declarando el sector donde se ubica la industria extractiva compatible con la actividad minera y cuyo plan de manejo es objeto de evaluación en este acto administrativo.

"Que el área declarada por el Concejo Municipal de La Calera a través del acto administrativo inmediatamente citado, corresponde igualmente a un área productora - productora, según el acuerdo 33 de 1979, originario de la Junta Directiva de la CAR.

"Que con todo aún, la dificultad interpretativa originada por la disyuntiva normativa provocada por las reglamentaciones del uso del suelo contempladas en los acuerdos 24 del 11 de junio de 1995 y el acuerdo 33 de 1979 de la Junta Directiva de la CAR, debe resolverse atendiendo a la potestad reguladora conferida por los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional, norma que revistió de autonomía a los entes territoriales para reglamentar los usos del suelo. (Subraya fuera de texto).

"Que con fundamento en el concepto técnico del 29 de mayo de 1996, se colige que la industria extractiva corresponde al título minero 16.569 de 1993, garantiza un aprovechamiento racional de los recursos naturales, circunstancia que conduce a ordenar la ejecución del plan de manejo y restauración ambiental presentado por el concesionario señor Vanegas Sierra. (Subraya fuera de texto).

2017/02/23 22:54

RESOLUCION NO. 8 0027 DE 12 ENF 2001

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

(...)

"RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar al señor Ricardo Vanegas Sierra ejecutar el plan de manejo y restauración ambiental para la actividad extractiva de material de construcción, que se adelanta en una fracción de terreno que hace parte del inmueble denominado Lomitas, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignadas en la cláusula tercera del instrumento contentivo del contrato de concesión celebrado el 12 de julio de 1993, entre el Ministerio de Energía (sic.) y el señor Ricardo Vanegas Sierra, cuya copia obra del folio 467 al 475 del expediente.

(...)

"ARTICULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1753 de 1994, el señor Ricardo Vanegas Sierra, deberá constituir a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, una póliza de cumplimiento o garantía bancaria otorgada por una compañía de seguros o establecimiento bancario legalmente autorizados para el efecto, por un valor equivalente al 30% del costo anual de las obras de recuperación o adecuación morfológica que se debe desarrollar conforme al plan de manejo ambiental, la cual debe ser renovada anualmente durante el término de vigencia del contrato de concesión.

(...)"

A la Luz de la normatividad minera y ambiental vigentes, es evidente que la afirmación del doctor Mantilla Gutiérrez, en el sentido de que la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. En C., carece de los títulos mineros y de la aprobación del plan de manejo y restauración ambiental, es errada, por las siguientes razones:

Respecto de la titularidad de los Contratos de Concesión números 16.569 y 16.715, es del caso precisarle que dentro de los expedientes respectivos que reposan en MINERCOL LTDA., así como en los anexos de la solicitud de expropiación, obran las resoluciones números 701352 del 26 de octubre de 1998, por medio de la cual se declaró por parte de este Ministerio perfeccionada la cesión del contrato número 16.569 efectuada por el señor Ricardo Vanegas Sierra a favor de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. En C. y 700771 del 8 de julio de 1998, proferida por este Ministerio que declaro perfeccionada la cesión del Contrato número 16.715, efectuada por el señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ a favor de la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C., cesiones que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Minero Nacional.

2017/02/23 22:55

RESOLUCION NO. 8 0027 DE

12 ENE. 2001

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

nombre, domicilio y residencia del dueño o poseedor de dichos bienes y por tanto no puede proferirse Resolución de expropiación de predios cuyos propietarios o poseedores sean indeterminados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que cualquier acto de disposición sobre bienes inmuebles ubicados dentro del área expropiada, que se perfeccione con posterioridad a la expedición de esta Resolución, deberá acreditarse ante la jurisdicción ordinaria, sin que haya necesidad de expedir un nuevo acto administrativo, por cuanto la expropiación se decretó respecto del área y linderos determinados en el artículo primero de la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000.

Igualmente, es del caso acceder a la modificación del inciso segundo del artículo segundo de la citada resolución 8 1098, en el sentido de conferir personería a la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA EN C., para instaurar ante la jurisdicción ordinaria los juicios de expropiación sobre los lotes que conforman el predio rural El Santuario.

Recurso de reposición interpuesto por el doctor Hernán Cano Salazar

En relación con lo manifestado por el doctor Cano Salazar como fundamentos de su recurso, es del caso efectuar las siguientes precisiones:

- Respecto de la información que debe suministrar el interesado a que se refiere el literal c) del artículo 183 del Estatuto Minero, es pertinente precisar que en el caso que nos ocupa, la exposición sucinta de las circunstancias y hechos de orden técnico y económico que soportan la solicitud, se hallan plasmadas en su orden, en el Capítulo III. UTILIZACION DEL PREDIO A EXPROPIAR y en el Capítulo II CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES, numerales 10 y 16, del escrito de solicitud de expropiación del predio El Santuario ubicado dentro de la finca denominada Lomitas, presentado ante este Ministerio, a través de apoderado por la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C..
- Así mismo, es del caso señalar que el trámite adelantado ante este Ministerio de las solicitudes de expropiación en materia minera, es un procedimiento de carácter administrativo y se desarrolla de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7º, en concordancia con el Capítulo XI, artículos 182 a 186 del Estatuto Minero, de tal manera que cumplidos todos los requisitos previstos en la Ley, esta Entidad está en la obligación de decretar la expropiación.
- En cuanto a la afirmación del señor apoderado en el sentido de que su mandante y la totalidad de personas con derechos inmobiliarios, incluido él, no tienen duda alguna que las licencias y contratos de exploración y explotación números 16.569 y 16.715 fueron fruto de maniobras fraudulentas, engaños, etc., por parte de sus titulares y de los entonces funcionarios de esta Entidad. Sobre el particular, es procedente manifestar que tanto en los archivos de este Ministerio, como dentro de los documentos allegados por la sociedad titular de dichos contratos, se encuentran copias y fotocopias del informe emanado del funcionario comisionado por parte de este Ministerio para que adelantara investigación preliminar, de cuyo informe final se transcribe el aparte pertinente:

2017/02/23 22:58

RESOLUCION NO. 8 0027 DE 12 ENF. 2001

HOJA NO. 1
[Firma]
jefe

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

En cuanto a la Licencia Ambiental, en relación con el Contrato número 16 469 es pertinente reiterar que por el hecho de haberse otorgado por este Ministerio el título minero e inscrito en el Registro Minero con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 246 del Estatuto Minero, no se le exige Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución 0222 del 3 de agosto de 1994, que señala:

"Artículo 6º. Las actividades mineras que al momento de la expedición de la presente resolución cuenten con los permisos, concesiones, contratos o licencias vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y estén localizadas fuera de las zonas declaradas como compatibles con la minería, delimitadas en el artículo 5º de la presente Resolución, deberán presentar dentro de los seis meses siguientes a la expedición de ésta un plan de Manejo y Restauración Ambiental competente, quien se pronunciará sobre el mismo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la legislación ambiental."

Teniendo en cuenta que la Ley no obliga al titular de los Contratos de Concesión números 16.569 y 16.715 a obtener Licencia Ambiental para adelantar labores de explotación; el Ministerio al proferir la Resolución de expropiación objeto de la solicitud de revocatoria, no le era dado exigir tal requisito, máxime cuando en forma expresa el Código de Minas señala los datos que deben ser verificados para proceder a su expedición, dentro de los cuales no se requiere presentar dicha licencia.

Respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental, en particular los atinentes a la aprobación de los planes de manejo ambiental, se reitera, en caso de inconformidad con ellos, los recursos a que haya lugar deben ser tramitados ante la autoridad competente.

Con fundamento en la anterior disposición la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expidió la Resolución número 0421 del 17 de marzo de 1997, por medio de la cual ordenó ejecutar el plan de manejo y restauración ambiental para la actividad extractiva de material de construcción dentro del área delimitada en la cláusula tercera del contrato de concesión número 16.569.

2017/02/23 22:55

Si bien es cierto, la orden impartida por la CAR radica en cabeza del señor Vanegas Sierra, también lo es que al haberse perfeccionado la cesión del Contrato e inscrito en el Registro Minero, la encargada de cumplir con el plan de manejo y restauración es la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. En C., titular del contrato de Concesión número 16.569.

Por lo anterior, en lo que respecta a la petición efectuada por el doctor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, en nombre propio, este Despacho considera que no hay razón alguna para que proceda la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, teniendo en cuenta que con la expedición de la misma no se ha incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCION NO.

8 0027

DE

12 ENE. 2001

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA
AUTENTICACION
Es copia del documento
que se ha visto

Hermano Alvarado
jefe

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

Igualmente, en relación con lo solicitud de revocatoria directa efectuada por el doctor Mantilla Gutiérrez, en calidad de apoderado de la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, de acuerdo con lo señalado por el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, ella no es procedente por cuanto que la señora Peñarete Murcia formuló recurso de reposición contra la Resolución 8 1098, a través de otro apoderado, mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 000034 del 21 de noviembre de 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acceder a lo solicitado por la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. en C. en el recurso de reposición interpuesto a través de su apoderado y en consecuencia modificanse los artículos primero y segundo de la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, los cuales quedarán así:

"ARTICULO PRIMERO.- Decretar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio rural denominado El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca, cuyo propietario, área y coordenadas se describen a continuación:

UBICACION: Vereda Aurora Alta, municipio de La Calera, departamento de Cundinamarca.

PROPIETARIOS INSCRITOS: ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, cédula de ciudadanía número 52.032.517 de Bogotá, Folio de Matricula Inmobiliaria número 50N-20334163, CARLOS EDUARDO ALMECIGA MARTINEZ, cédula de ciudadanía número 294.511 de La Calera y LUIS VICENTE ALMECIGA MARTINEZ, cédula de ciudadanía número 3.068.778 de la Calera."

EXTENSION SUPERFICIARIA: 165.77 hectáreas.

LINDEROS: COORDENADAS

MOJON	NORTE	ESTE
58	1015513.80	1008763.12
56	1015532.22	1008727.10
55	1015546.18	1008696.40
54	1015572.78	1008597.78
57	1015576.69	1008560.67
53	1015585.72	1008521.87
52	1015644.18	1008393.61

2017/02/23 22:55

RESOLUCION NO. 8 0027 DE

12 ENE 2001

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
 OFICINA JURIDICA
 AUTENTICACION
 Es copia del documento
 que tuvo HOJAS 10

Alina Hilario

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

51	1015672.20	1008317.00
11D	1015769.88	1008049.45
11C	1015857.91	1008059.87
11B	1015857.59	1008001.34
20L	1016108.16	1007997.27
21L	1016210.38	1007933.38
22L	1016240.44	1007766.36
33	1016288.60	1007753.57
31 A	1016337.81	1007740.45
2	1016530.32	1007683.26
3	1016689.34	1007669.99
28	1016705.40	1007630.61
736	1016780.02	1007466.32
29	1017212.19	1007559.10
30	1017219.96	1007409.63
11'	1017548.66	1007436.47
10 A	1017517.06	1007526.75
10	1017512.11	1007540.91
23B	1017767.92	1007467.47
23 A	1017642.39	1007833.42
23	1017805.18	1008044.79
22	1017815.36	1008055.21
21	1017878.40	1008118.95
24	1017763.01	1008244.08

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución debe notificarse personalmente a los interesados, publicarse en un periódico de circulación nacional y si lo hubiere en uno de circulación local.

De ella se debe entregar copia a CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN C., quien queda con personería suficiente para instaurar los juicios de expropiación sobre el predio rural identificado en el artículo primero de la presente Resolución."

2017/02/23 22:55

ARTICULO SEGUNDO.- Las demás partes de la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 200, conservan su tenor literal.

ARTICULO TERCERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA, contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Denegar la solicitud de revocatoria directa efectuada por el doctor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ, en nombre propio, contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCION NO. 8 0027 DE

12 ENE. 2001 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
OFICINA JURIDICA

AUTENTICACION

Es copia del documento
que tuve a la vista
[Signature]
Jefe

-Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y unas solicitudes de revocatoria directa-

ARTICULO QUINTO.- Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa efectuada por la señora ALBA TULIA PENARETE MURCIA, contra la Resolución número 8 1098 del 12 de octubre de 2000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Reconocer al doctor HERNAN CANO SALAZAR como apoderado de la señora ALBA TULIA PENARETE MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEPTIMO.- Reconocer al doctor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ como apoderado de la señora ALBA TULIA PENARETE MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando por tanto agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
CARLOS/EDUARDO CABALLERO ARGAEZ
Ministro de Minas y Energía

2017/02/23 22:55

1268

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil once (2011)

REF. PROCESO No. 2004 450 EXPROPIACIÓN DE
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C. contra ALBA
TULIA PEÑARETE MURCIA Y OTROS.

La H. Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil de esta ciudad, Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V., a quien le fuera repartido el proceso para el conocimiento de la alzada propuesta contra la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve emitida por este despacho, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de tal providencia. Subsanada la situación procesal a que se refiere el auto de la señora Magistrada, procede dictar la correspondiente sentencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Constructora Palo Alto y Cía S en C., por intermedio de apoderado judicial, demandó a ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA Titular de la nuda propiedad y Titulares de derechos Mineros, RICARDO VANEGAS SIERRA, JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, MARCO TULLIO PAEZ, INGRID MOLLER BUSTOS, ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ y ANGELICA MESA JIMENEZ solicitando: "Que se declare que la **CONSTRUCTORA PALO ALTO CIA. S. en C.**, adquiere mediante el proceso de expropiación, el pleno dominio y la titularidad del predio rural denominado "**AREA MINERA No. 1- SANTUARIO**", de conformidad con lo establecido en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil, predio ubicado en la vereda AURORA ALTA, jurisdicción del Municipio La Calera, departamento de Cundinamarca e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (Certificado de Tradición y Libertad) No. 50N 334163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- y cédula catastral No. 00-00-0002-0632-000.

2017/02/23 23:00

1269

El predio objeto de esta expropiación se encuentra ubicado dentro del siguiente polígono, con su plano respectivo (ver reforma demanda folio 268/9). Los linderos específicos del inmueble se encuentran reseñados dentro de la reforma de la demanda al folio 26 y en la experticia presentada por el perito a los folios 805 a 808, sin que por tal aspecto haya necesidad de transcribirlos.

Manifiesta igualmente que la expropiación es por motivos de utilidad pública e interés social y que es **"...sobre parte del predio rural El Santuario, denominado "AREA MINERA No. 1-SANTUARIO", con una extensión de CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS (150 ha)** que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Lote No. 8, que a su vez hizo parte de la antigua finca Lomitas, folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20334163, ubicado en la jurisdicción del Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca; Escritura Pública No. 3900 del 8 de octubre de 1998, de la Notaría 25 de Bogotá D. C. y cuya expropiación fuera ordenada mediante las Resoluciones No. 8 1098 del 12 de octubre de 2000 y 8 0027 del 12 de enero de 2001 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía." (ver folio 271).

2.- Indica en los hechos de la demanda que los artículos 7, 183 a 186 del Código de Minas, declaran y regulan de utilidad pública e interés social la industria minera en sus ramas de explotación, exploración, beneficio y procesamiento.

3.- Que el señor Ricardo Vanegas suscribió con el Ministerio de Minas y Energía el Contrato de Concesión Minera No. 16.569 del 12 de febrero de 1993, para la exploración y explotación de materiales de construcción en terreno del Municipio La Calera. Que igualmente el señor Jorge Pongutá suscribió el contrato No. 16.715 con la misma entidad, contratos que fueron cedidos a favor de la sociedad Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., mediante resoluciones que se encuentran inscritas en el Registro Nacional Minero, lo que otorga a

2017/02/23 23:00

1270

la sociedad la exploración y explotación de materiales de instrucción que puedan existir en las zonas, por cuanto los títulos se encuentran vigentes.

4.- Que ante la negativa de los propietarios a vender el predio rural EL SANTUARIO a la sociedad, la obligó a solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social.

5.- Necesario es mencionar las razones de orden legal aducidas por la H. Magistrada para decretar la nulidad referenciada al comienzo de la providencia. Al folio 450 del cuaderno de las actuaciones de la Corporación se plasmó que: "3. En el caso *sub examine*, a pesar de que la Resolución 8 1098 del 12 de octubre de 2000, ordenó la expropiación del predio denominado El Santuario, el cual hace parte del lote No. 8 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria num. 50N 20334163, la Constructora Palo Alto y Compañía S. En C. Lo separó en AREA MINERA No. 1 SANTUARIO Y AREA MINERA NO. 2 SANTUARIO y, en últimas persiguió la expropiación judicial respecto de aquélla, no obstante, se dejó de citar a este proceso a los señores Carlos Eduardo y Luis Vicente Alméciga Martínez personas que el 20 de septiembre de 2000 adquirieron una porción del terreno materia de expropiación, señores que se incluyeron como titulares del derecho de dominio en la mentada resolución y en la decisión del 5 de octubre de 2006 se ratifica que el predio "El Recuerdo" desenglobado del predio matriz hace parte del área ordenada expropiar. 4. En este orden de ideas, es claro que debieron citarse a estas personas al tenor del artículo 451 ordinal 2ª del Código de Procedimiento Civil."

2017/02/23 23:01

pero como el señor Carlos Eduardo Alméciga transfirió sus derechos a cuota a Luis Vicente Alméciga (anotación 14 matrícula 50N 0344513 F. 1051/2 este cuaderno), a éste último se vinculó (fs. 1069/70/71 este cuaderno). En igual forma se procedió con la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA (MATRÍCULAS 50N

1391

20563623 Y 50N 20563624 anotación 1, matriculas abiertas con base en la 20334163 - fol. 1072 a 1075).

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto de fecha quince de septiembre de 2004 se admitió la demanda (fol. 47). En auto que aparece al folio 68 se adicionó el admisorio incluyendo como demandada a la señora ANGELICA MESA JIMÉNEZ. Notificada personalmente la señora ALBA TULIA PEÑARETE (Fol. 96) constituyó apoderada la que interpuso el recurso de reposición contra el admisorio, el que le fue resuelto en providencia que aparece al folio 761/2. El resto de demandados se notificaron legalmente (f. 232 - 256). Los señores Jorge Pongutá y Angélica Mesa Jiménez se notificaron por Curador Ad Litem.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada señora Alba Tulia Peñarete por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y argumentando que se ha procedido contra decisiones judiciales de mayor rango como son la decisión del Consejo de Estado dentro del proceso 20010039801 "...que determinó la incompatibilidad del sector en el que se encuentran los predios que se pretenden expropiar con la minería..." y la Sentencia S 774 de 2004 de la Corte Constitucional.

Que en igual forma lo pretendido debe desatenderse porque las pretensiones se encuentran caducadas, "...ya que si bien es cierto el C. de P. C. no contempla un término en forma explícita, si lo contempla en la legislación a la que se debe acudir por reenvío...", la Ley 17 de 1994 y Ley 388 de 1997 reformatoria de la Ley 9ª. de 1993; que se omitió el plano a que alude el artículo 22 de la Ley; que parte del inmueble que se pretende expropiar con la excusa del interés general y utilidad pública se encuentra en predios de los sectores orientales y en los que la actora ha incurrido en explotación

2017/02/23 23:01

132

minera contraviniendo disposiciones contractuales de las licencias de explotación (artículo 22 de la Ley 56 de 1981). (f. 780/1

La demandante reformó la demanda (fs. 268 a 271) en cuanto al numeral 4.1 de las pretensiones indicando la ubicación del predio dentro del polígono relacionado en la misma, con aportación del plano correspondiente; en igual forma las peticiones 4.3 y 4.4. La parte demandada se pronunció sobre la reforma extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM POR PASIVA

Señala el artículo 451, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil:

" La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso".

En este caso del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-20334163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá se establece que el propietario actual es la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA.

2017/02/23 23:01

Del folio también figuran otras personas que de conformidad a lo ordenado en el artículo 451 del C.P.C. también fueron notificados como quedó consignado anteriormente, de lo que se establece que los demandados tienen legitimidad para ser considerados, como en efecto lo fueron. Igualmente se dio cumplimiento a lo ordenado por la H. Magistrada Dra. Lizarazo Vaca en el auto que decretó la nulidad, vinculando además a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá a cuyo favor aparece inscrita una servidumbre de conducción de energía eléctrica..

1377

Notificado legalmente el señor Luis Vicente Alméciga Martínez, no hizo manifestación de ninguna naturaleza respecto de lo pretendido en el introductorio.

La Empresa de Energía Eléctrica al pronunciarse sobre la demanda por intermedio de apoderado, solicita que "...en caso de resultar favorables y reconocidas las pretensiones de la demandante, transferir gravado con servidumbre de conducción de energía eléctrica eléctrica el bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que la misma se encuentra legalmente constituida, su título es la Ley, su existencia es de pleno derecho, y por ende debe imponérsele al adquirente la obligación de recibir el predio con las limitaciones y gravámenes existentes, así como la obligación de no infringir las restricciones establecidas en la Escritura 3208 del 22 de julio de 1982 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá,..."

Al tenor del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil es la oportunidad para proferir sentencia.

LA EXPROPIACIÓN

2017/02/23 23:01

1.- Con base en las Resoluciones Nos. 8 1098 del 12 de octubre de 2000 y 8 0027 de 2001 el Ministerio de Minas y Energía dispuso: "Decretar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio rural denominado El Santuario, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, cuyo propietario, área y coordenadas se describen a continuación:..." A su vez la segunda, que definió un recurso de reposición contra la primera modificó los artículos primero y segundo de aquella y dijo: "Decretar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio rural denominado El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, cuyo propietario, área y coordenadas se describen a continuación:..." (Fs. 6 a 26).

1777

2.- Los ciudadanos ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA Y LUIS VICENTE ALMÉCIGA MARTINEZ adelantaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sub Sección B proceso ordinario encaminado a obtener la nulidad de las Resoluciones 81098 de fecha 12 de octubre de 2000 y 80027 de enero 12 de 2001, Corporación que en fallo de cinco de octubre de dos mil seis falló declarando imprósperas las excepciones y negando las pretensiones de la demanda. (fs. 700 a 730, providencia que cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2006. Es decir, que las resoluciones tienen plena vigencia y gozan de legalidad por haberse emitido con el lleno de los requisitos legales.

3.- Respecto a las oposiciones que el apoderado de la señora Peñarete Murcia pretende con base en lo establecido en la Ley 388 de 1997, ha de tenerse en cuenta que la Ley 685 de 2001 (Estatuto Minero) fue expedida con posterioridad a aquella y ésta en su artículo 361 derogó todo aquello que le fuera contrario. Además, la misma regula todo lo relacionado con la expropiación. Véase como el artículo 186 establece: "Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables...., para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes." A su vez los artículos siguientes regulan el trámite a seguir.

4.- El artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que reformó el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989 quedó así: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines..." (los relaciona en las literales a) a m)), sin que dentro de ellos se encuentre el caso en estudio. A su vez el artículo 63 ib. señala los casos específicos en los que se puede expropiar por vía administrativa el

2017/02/23 23:01

132

derecho de propiedad y los derechos reales cuando existen motivos de utilidad pública o de interés social y concretamente relaciona las finalidades señaladas en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m). Es decir, que la expropiación en los casos como el de estudio no tiene aplicación lo establecido en la anterior ley, sino que la misma se rige por el Estatuto Minero y por tal razón no existe la caducidad alegada.

5.- En el sub-exámene, la parte actora cumplió con todos los requisitos de ley necesarios para tener la demanda como Introductoria del proceso de expropiación, como quiera que allegó, junto con el libelo genitor, copia autenticada de las Resoluciones 8 1098 de 2000 y 8 0027 del Ministerio de Minas y Energía que decretaron la expropiación, al igual que el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción, en el que aparece acreditado el derecho de dominio en cabeza de la demandada..

6.- El artículo 13 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) estableció que la actividad minera es de Utilidad Pública e Interés Social y facultó al Ministerio de Minas y Energía para decretar la expropiación cuando así lo requieran las circunstancias.

7.- El juzgado haciendo uso de las facultades señaladas en los artículos 179 y 180 del C. P. C. decretó oficiosamente un peritaje y designó un Perito Ingeniero Catastral de la lista de Auxiliares de la Justicia correspondiéndole ejercer el cargo a OMAR DAVID BOLIVAR GONSECA (f. 798 C. 1 A) el que presentó la experticia (f. 802 a 804 C. 1 A), en el que concluye manifestando que anexa el plano topográfico que contiene las coordenadas señaladas en la Resolución 1098 del Ministerio de Minas y las relacionadas en la reforma de la demanda. Agrega, que en el mismo plano se determina la cabida "...correspondiente al polígono a partir de las coordenadas de la reforma de la demanda, equivalente a 150 Has." El apoderado de la señora Peñarete Murcia solicitó aclaración y complementación del dictamen. Presentada, el mismo objetó el

2017/02/23 23:01

1336

dictamen por error grave y afirma que "Resulta de bulto equivocado el apresurado e inconsulto juicio del perito si tomamos la simple lectura de que no es lo mismo un predio que tiene una cabida de 150 hectáreas (el de la demanda) con uno de 165.77 hectáreas que, es el de la Resolución de expropiación." A su vez el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folios 870/1/2 solicita que se rechace la objeción planteada y explica las razones en las que se fundamenta lo pedido.

7.- El señor ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ propuso incidente de nulidad de toda la actuación invocando las causales señaladas en los numerales 2° y 3° del artículo 140 del C. P. C. , la que le fue negada (fs. 150 a 154 C. 2). Contra la providencia se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación por el apoderado del incidentante. Resuelto el primero manteniendo la decisión inicial, se concedió el segundo, pero del mismo se desistió.

8.- En escrito presentado el 28 de mayo de 2008, el abogado Carlos Alberto Mantilla invocando su condición de propietario del predio NACAPAVA solicita se decrete la nulidad de toda la actuación (C. 3). El juzgado en auto del 29 del mismo mes RECHAZA DE PLANO la nulidad propuesta con base en el hecho de que quien la presenta no es parte dentro del proceso. Se recurre el auto en reposición y subsidiariamente en apelación por el incidentante. En auto del catorce de julio de ese mismo año, se mantiene la providencia y se concede la apelación, recurso que se declaró desierto al no suministrarse lo necesario para la expedición de copias.

9.- Con respecto a la objeción del dictamen por error grave ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En la prueba pericial se entiende por error grave el que contraría de forma flagrante y objetiva la realidad material y científica, por

2017/02/23 23:01

existir profunda disconformidad al comparar la verdad con la aseveración técnica.

Este error implica un examen comparativo entre los elementos análogos para luego concluir que hubo una desviación del juicio con las características de trascendente y protuberante, que concluyó en una apreciación falsa y una idea errónea. Se impone la necesidad de evidenciar no solo el distanciamiento objetivo, sino también la magnitud del yerro y, de paso, las consecuencias que se producirían en el proceso. Luego un error que no tenga la trascendencia indicada, no puede estimarse como lo califica la ley, vale decir, de grave, puesto que como es obvio, siendo este trabajo propio de personas, la condición humana de la experticia permite deducir que en la elaboración puede incurrirse en equívocos menores, por lo que en el evento de un error leve o menor, no permitirán descalificar la firmeza del peritaje

Las razones expuestas por el señor apoderado objetante es que al perito le dio por dar una juiciosa clase de cartografía de lenguajes y expresiones para determinar coordenadas de aplicación en este medio, cuando lo que debe afirmar es si el inmueble materia de la demanda es el mismo que describe la resolución No. 1098 del 12 de octubre de 2000, pero que resulta equivocado lo afirmado por el perito, pues no es lo mismo una cabida de 150 hectáreas con otro de 165.77 que es el de la resolución.

El perito hizo un amplio y detallado análisis de la situación que se le planteó y objeto de la pericia, para llegar a la conclusión plasmada en el peritaje, de lo que se infiere que la objeción grave planteada no tiene prosperidad.

10.- La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20334163 correspondiente al inmueble materia de la controversia (anotación 44), pero en la anotación 51 del mismo (f. 861) aparece una división material en dos lotes y la leyenda " SE

CIERRA ESTE FOLIO POR AGOTARSE JURÍDICAMENTE". Es decir, que la Oficina de Registro, a pesar de existir registrada la medida cautelar permitió la división del inmueble por gestión de la señora Alba Tulia Peñarete y canceló indebidamente el folio de matrícula inmobiliaria, abriendo dos diferentes marcados con los números 50N 20563623 y 50N 20563624 denominándolos como lotes 8 A y 8 y a la anotación 14 de cada uno de ellos se trasladó el registro de la demanda de expropiación (medida cautelar) ordenada por este juzgado. La cancelación de esos folios si a ello hubiera lugar como lo solicita la demandante, corresponde gestionarse ante la Superintendencia de Notariado y Registro o la misma Oficina de Registro.

11.- Para efectos de estimar el valor de la cosa expropiada, a pagar a la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA y separadamente la indemnización, de conformidad a lo ordenado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, se solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la designación de un perito evaluador, para que a costa de la demandante, determine el valor del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de los titulares de derechos reales si fuere del caso.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.; Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **expropiación** por causa de utilidad pública e interés social a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C.**, del lote de terreno rural denominado "AREA MINERA No. 1 -SANTUARIO- ubicado en la vereda AURORA ALTA,

2017/02/23 23:02

jurisdicción del Municipio de La Calera (Cundinamarca) con la matrícula inmobiliaria No. 50N 20334163 que fuera cancelada por la Oficina de Registro, pero en su lugar se abrieron los folios con matrículas inmobiliarias 50N 20563623 y 50N 20563624 en los que se registró la medida cautelar en la anotación 14 de cada uno de ellos, cédula catastral 00-00-002-0632-000, en extensión superficial de ciento cincuenta hectáreas (150 ha.), predio debidamente identificado por sus linderos específicos, de propiedad de la señora Alba Tulia Peñarete Murcia..

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre el inmueble cuya expropiación se decretó, a **EXCEPCIÓN** de la **SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA CONSTITUCIÓN SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** a favor de la **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA**. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria indicados en el numeral anterior. Oficiese.

TERCERO: Se dispone el registro o inscripción de la presente sentencia junto con el acta y diligencia de entrega del inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N 20563623 y 50N 20563624. Abrase nuevo folio de matrícula del bien segregado del de mayor extensión para que sirvan de título de dominio a la empresa demandante. Librese oficio.

CUARTO: Notifíquesele el presente fallo en forma personal a las partes demandante y demandados, y si ello no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la fecha, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará por un día en la Secretaría del Abogado.

QUINTO. Decretar prueba pericial, a fin de determinar el valor del bien expropiado y de la indemnización respectiva, de conformidad

2017/02/23 23:02

con las previsiones contenidas en la parte motiva de esta decisión. Para los fines anteriores, téngase como PERITO al que nombre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Librese oficio a la entidad para que disponga lo conducente.

SEXTO:. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se entregarán al demandante el bien expropiado; en el acta de la diligencia de entrega se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará constancia de haberse consignado el monto del avalúo y la indemnización.

SÉPTIMO.- Se declara impróspera la objeción al dictamen pericial.

Por secretaría librense los oficios respectivos y expídanse las copias que sean solicitadas.

NOTIFIQUESE.

Marzia Patricia Peña de C.
MARZIA PATRICIA PEÑA DE C.
Juez

2017/02/23 23:02

1268

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil once (2011)

**REF. PROCESO No. 2004 450 EXPROPIACIÓN DE
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C. contra ALBA
TULIA PEÑARETE MURCIA Y OTROS.**

La H. Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil de esta ciudad, Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V., a quien le fuera repartido el proceso para el conocimiento de la alzada propuesta contra la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve emitida por este despacho, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de tal providencia. Subsanada la situación procesal a que se refiere el auto de la señora Magistrada, procede dictar la correspondiente sentencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Constructora Palo Alto y Cía S en C., por intermedio de apoderado judicial, demandó a ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA Titular de la nuda propiedad y Titulares de derechos Mineros, RICARDO VANEGAS SIERRA, JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, MARCO TULIO PAEZ, INGRID MOLLER BUSTOS, ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ y ANGELICA MESA JIMENEZ solicitando: "Que se declare que la **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. en C.**, adquiere mediante el proceso de expropiación, el pleno dominio y la titularidad del predio rural denominado "**AREA MINERA No. 1- SANTUARIO**", de conformidad con lo establecido en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil, predio ubicado en la vereda AURORA ALTA, jurisdicción del Municipio La Calera, Departamento de Cundinamarca e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (Certificado de Tradición y Libertad) No. 50N 20334163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- y cédula catastral No. 00-00-0002-0632-000.

El predio objeto de esta expropiación se encuentra ubicado dentro del siguiente polígono, con su plano respectivo (ver reforma demanda folio 268/9). Los linderos específicos del inmueble se encuentran reseñados dentro de la reforma de la demanda al folio 26 y en la experticia presentada por el perito a los folios 805 a 808, sin que por tal aspecto haya necesidad de transcribirlos.

Manifiesta igualmente que la expropiación es por motivos de utilidad pública e interés social y que es **"...sobre parte del predio rural El Santuario, denominado "AREA MINERA No. 1-SANTUARIO", con una extensión de CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS (150 ha)** que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Lote No. 8, que a su vez hizo parte de la antigua finca Lomitas, folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20334163, ubicado en la jurisdicción del Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca; Escritura Pública No. 3900 del 8 de octubre de 1998, de la Notaría 25 de Bogotá D. C. y cuya expropiación fuera ordenada mediante las Resoluciones No. 8 1098 del 12 de octubre de 2000 y 8 0027 del 12 de enero de 2001 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía." (ver folio 271).

2.- Indica en los hechos de la demanda que los artículos 7, 183 a 186 del Código de Minas, declaran y regulan de utilidad pública e interés social la industria minera en sus ramas de explotación, exploración, beneficio y procesamiento.

3.- Que el señor Ricardo Vanegas suscribió con el Ministerio de Minas y Energía el Contrato de Concesión Minera No. 16.569 del 12 de julio de 1993, para la exploración y explotación de materiales de construcción en terreno del Municipio La Calera. Que igualmente el señor Jorge Pongutá suscribió el contrato No. 16.715 con la misma entidad, contratos que fueron cedidos a favor de la sociedad Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., mediante resoluciones que se encuentran inscritas en el Registro Nacional Minero, lo que otorga a

la sociedad la exploración y explotación de materiales de instrucción que puedan existir en las zonas, por cuanto los títulos se encuentran vigentes.

4.- Que ante la negativa de los propietarios a vender el predio rural EL SANTUARIO a la sociedad, la obligó a solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social.

5.- Necesario es mencionar las razones de orden legal aducidas por la H. Magistrada para decretar la nulidad referenciada al comienzo de la providencia. Al folio 450 del cuaderno de las actuaciones de la Corporación se plasmó que: "3. En el caso *sub examine*, a pesar de que la Resolución 8 1098 del 12 de octubre de 2000, ordenó la expropiación del predio denominado El Santuario, el cual hace parte del lote No. 8 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria num. 50N 20334163, la Constructora Palo Alto y Compañía S. En C. Lo separó en AREA MINERA No. 1 SANTUARIO Y AREA MINERA NO. 2 SANTUARIO y, en últimas persiguió la expropiación judicial respecto de aquélla, no obstante, se dejó de citar a este proceso a los señores Carlos Eduardo y Luis Vicente Alméciga Martínez personas que el 20 de septiembre de 2000 adquirieron una porción del terreno materia de expropiación, señores que se incluyeron como titulares del derecho de dominio en la mentada resolución y en la decisión del 5 de octubre de 2006 se ratifica que el predio "El Recuerdo" desenglobado del predio matriz hace parte del área ordenada expropiar. 4. En este orden de ideas, es claro que debieron citarse a estas personas al tenor del artículo 451 ordinal 2ª del Código de Procedimiento Civil."

Pero como el señor Carlos Eduardo Alméciga transfirió sus derechos de cuota a Luis Vicente Alméciga (anotación 14 matrícula 50N 20344513 F. 1051/2 este cuaderno), a éste último se vinculó (fs. 1069/70/71 este cuaderno). En igual forma se procedió con la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA (MATRÍCULAS 50N

1391

20563623 Y 50N 20563624 anotación 1, matrículas abiertas con base en la 20334163 - fol. 1072 a 1075).

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto de fecha quince de septiembre de 2004 se admitió la demanda (fol. 47). En auto que aparece al folio 68 se adicionó el admisorio incluyendo como demandada a la señora ANGELICA MESA JIMÉNEZ. Notificada personalmente la señora ALBA TULIA PEÑARETE (Fol. 96) constituyó apoderada la que interpuso el recurso de reposición contra el admisorio, el que le fue resuelto en providencia que aparece al folio 761/2. El resto de demandados se notificaron legalmente (f. 232 – 256). Los señores Jorge Pongutá y Angélica Mesa Jiménez se notificaron por Curador Ad Litem.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada señora Alba Tulia Peñarete por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y argumentando que se ha procedido contra decisiones judiciales de mayor rango como son la decisión del Consejo de Estado dentro del proceso 20010039801 "...que determinó la incompatibilidad del sector en el que se encuentran los predios que se pretenden expropiar con la minería..." y la Sentencia S 774 de 2004 de la Corte Constitucional.

Que en igual forma lo pretendido debe desatenderse porque las resoluciones se encuentran caducadas, "...ya que si bien es cierto que el C. de P. C. no contempla un término en forma explícita, si lo hay en la legislación a la que se debe acudir por reenvío...", la Ley 160 de 1994 y Ley 388 de 1997 reformativa de la Ley 9ª. de 1989; que se omitió el plano a que alude el artículo 22 de la Ley; que parte del inmueble que se pretende expropiar con la excusa del interés general y utilidad pública se encuentra en predios de los cerros orientales y en los que la actora ha incurrido en explotación

1372

minera contraviniendo disposiciones contractuales de las licencias de explotación (artículo 22 de la Ley 56 de 1981). (f. 780/1

La demandante reformó la demanda (fs. 268 a 271) en cuanto al numeral 4.1 de las pretensiones indicando la ubicación del predio dentro del polígono relacionado en la misma, con aportación del plano correspondiente; en igual forma las peticiones 4.3 y 4.4. La parte demandada se pronunció sobre la reforma extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM POR PASIVA

Señala el artículo 451, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil:

" La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso".

En este caso del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-20334163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá se establece que el propietario actual es la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA.

Dentro del folio también figuran otras personas que de conformidad a lo ordenado en el artículo 451 del C.P.C. también fueron notificados como quedó consignado anteriormente, de lo que se establece que los demandados tienen legitimidad para ser convocados, como en efecto lo fueron. Igualmente se dio cumplimiento a lo ordenado por la H. Magistrada Dra. Lizarazo Vaca en el auto que decretó la nulidad, vinculando además a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá a cuyo favor aparece inscrita una servidumbre de conducción de energía eléctrica..

1328

Notificado legalmente el señor Luis Vicente Alméciga Martínez, no hizo manifestación de ninguna naturaleza respecto de lo pretendido en el introductorio.

La Empresa de Energía Eléctrica al pronunciarse sobre la demanda por intermedio de apoderado, solicita que "...en caso de resultar favorables y reconocidas las pretensiones de la demandante, transferir gravado con servidumbre de conducción de energía eléctrica eléctrica el bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que la misma se encuentra legalmente constituida , su título es la Ley, su existencia es de pleno derecho, y por ende debe imponérsele al adquirente la obligación de recibir el predio con las limitaciones y gravámenes existentes, así como la obligación de no infringir las restricciones establecidas en la Escritura 3208 del 22 de julio de 1982 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá,..."

Al tenor del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil es la oportunidad para proferir sentencia.

LA EXPROPIACIÓN

1.- Con base en las Resoluciones Nos. 8 1098 del 12 de octubre de 2000 y 8 0027 de 2001 el Ministerio de Minas y Energía dispuso: "Decretar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio rural denominado El Santuario, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, cuyo propietario, área y coordenadas se describen a continuación:..." A su vez la segunda, que definió un recurso de reposición contra la primera modificó los artículos primero y segundo de aquella y dijo: "Decretar por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio rural denominado El Santuario, ubicado en jurisdicción del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, cuyo propietario, área y coordenadas se describen a continuación:..." (Fs. 6 a 26).

172

derecho de propiedad y los derechos reales cuando existen motivos de utilidad pública o de interés social y concretamente relaciona las finalidades señaladas en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m). Es decir, que la expropiación en los casos como el de estudio no tiene aplicación lo establecido en la anterior ley, sino que la misma se rige por el Estatuto Minero y por tal razón no existe la caducidad alegada.

5.- En el sub-exámine, la parte actora cumplió con todos los requisitos de ley necesarios para tener la demanda como Introductoria del proceso de expropiación, como quiera que allegó, junto con el líbello genitor, copia autenticada de las Resoluciones 8 1098 de 2000 y 8 0027 del Ministerio de Minas y Energía que decretaron la expropiación, al igual que el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción, en el que aparece acreditado el derecho de dominio en cabeza de la demandada..

6.- El artículo 13 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) estableció que la actividad minera es de Utilidad Pública e Interés Social y facultó al Ministerio de Minas y Energía para decretar la expropiación cuando así lo requieran las circunstancias.

7.- El juzgado haciendo uso de las facultades señaladas en los artículos 179 y 180 del C. P. C. decretó oficiosamente un peritaje y designó un Perito Ingeniero Catastral de la lista de Auxiliares de la Justicia correspondiéndole ejercer el cargo a OMAR DAVID BOLIVAR FONSECA (f. 798 C. 1 A) el que presentó la experticia (f. 802 a 814 C. 1 A), en el que concluye manifestando que anexa el plano topográfico que contiene las coordenadas señaladas en la Resolución 1098 del Ministerio de Minas y las relacionadas en la reforma de la demanda. Agrega, que en el mismo plano se determina la cabida "...correspondiente al polígono a partir de las coordenadas de la reforma de la demanda, equivalente a 150 Has." El apoderado de la señora Peñarete Murcia solicitó aclaración y complementación del dictamen. Presentada, el mismo objetó el

1326

dictamen por error grave y afirma que "Resulta de bulto equivocado el apresurado e inconsulto juicio del perito si tomamos la simple lectura de que no es lo mismo un predio que tiene una cabida de 150 hectáreas (el de la demanda) con uno de 165.77 hectáreas que, es el de la Resolución de expropiación." A su vez el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folios 870/1/2 solicita que se rechace la objeción planteada y explica las razones en las que se fundamenta lo pedido.

7.- El señor ARMANDO GIEDELMANN VASQUEZ propuso incidente de nulidad de toda la actuación invocando las causales señaladas en los numerales 2º y 3º del artículo 140 del C. P. C. , la que le fue negada (fs. 150 a 154 C. 2). Contra la providencia se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación por el apoderado del incidentante. Resuelto el primero manteniendo la decisión inicial, se concedió el segundo, pero del mismo se desistió.

8.- En escrito presentado el 28 de mayo de 2008, el abogado Carlos Alberto Mantilla invocando su condición de propietario del predio NACAPAVA solicita se decrete la nulidad de toda la actuación (C. 3). El juzgado en auto del 29 del mismo mes RECHAZA DE PLANO la nulidad propuesta con base en el hecho de que quien la presenta no es parte dentro del proceso. Se recurre el auto en reposición y subsidiariamente en apelación por el incidentante. En auto del catorce de julio de ese mismo año, se mantiene la providencia y se concede la apelación, recurso que se declaró desierto al no suministrarse lo necesario para la expedición de copias.

9.- Respecto a la objeción del dictamen por error grave ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En la prueba pericial se entiende por error grave el que contraría de forma flagrante y objetiva la realidad material y científica, por

132 *

existir profunda disconformidad al comparar la verdad con la aseveración técnica.

Este error implica un examen comparativo entre los elementos análogos para, luego concluir que hubo una desviación del juicio con las características de trascendente y protuberante, que concluyó en una apreciación falsa y una idea errónea. Se impone la necesidad de evidenciar no solo el distanciamiento objetivo, sino también la magnitud del yerro y, de paso, las consecuencias que se producirían en el proceso. Luego un error que no tenga la trascendencia indicada, no puede estimarse como lo califica la ley, vale decir, de grave, puesto que como es obvio, siendo este trabajo propio de personas, la condición humana de la experticia permite deducir que en la elaboración puede incurrirse en equívocos menores, por lo que en el evento de un error leve o menor, no permitirán descalificar la firmeza del peritaje

Las razones expuestas por el señor apoderado objetante es que al perito le dio por dar una juiciosa clase de cartografía de lenguajes y expresiones para determinar coordenadas de aplicación en este medio, cuando lo que debe afirmar es si el inmueble materia de la demanda es el mismo que describe la resolución No. 1098 del 12 de octubre de 2000, pero que resulta equivocado lo afirmado por el perito, pues no es lo mismo una cabida de 150 hectáreas con otro de 165.77 que es el de la resolución.

El perito hizo un amplio y detallado análisis de la situación que se planteó y objeto de la pericia, para llegar a la conclusión plasmada en el peritaje, de lo que se infiere que la objeción grave planteada no tiene prosperidad.

10.- La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20334163 correspondiente al inmueble materia de la controversia (anotación 44), pero en la anotación 51 del mismo (f. 861) aparece una división material en dos lotes y la leyenda " SE

1510

CIERRA ESTE FOLIO POR AGOTARSE JURÍDICAMENTE". Es decir, que la Oficina de Registro, a pesar de existir registrada la medida cautelar permitió la división del inmueble por gestión de la señora Alba Tulia Peñarete y canceló indebidamente el folio de matrícula inmobiliaria, abriendo dos diferentes marcados con los números 50N 20563623 y 50N 20563624 denominándolos como lotes 8 A y 8 y a la anotación 14 de cada uno de ellos se trasladó el registro de la demanda de expropiación (medida cautelar) ordenada por este juzgado. La cancelación de esos folios si a ello hubiera lugar como lo solicita la demandante, corresponde gestionarse ante la Superintendencia de Notariado y Registro o la misma Oficina de Registro.

11.- Para efectos de estimar el valor de la cosa expropiada, a pagar a la señora ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA y separadamente la indemnización, de conformidad a lo ordenado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, se solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la designación de un perito evaluador, para que a costa de la demandante, determine el valor del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de los titulares de derechos reales si fuere del caso.

DECISION

En merito de lo expuesto, el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.; Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la expropiación por causa de utilidad pública e interés social a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S. EN C.**, del lote de terreno rural denominado "AREA MINERA No. 1 -SANTUARIO- ubicado en la vereda AURORA ALTA,

1379

jurisdicción del Municipio de La Calera (Cundinamarca) con la matrícula inmobiliaria No. 50N 20334163 que fuera cancelada por la Oficina de Registro, pero en su lugar se abrieron los folios con matrículas inmobiliarias 50N 20563623 y 50N 20563624 en los que se registró la medida cautelar en la anotación 14 de cada uno de ellos, cédula catastral 00-00-002-0632-000, en extensión superficial de ciento cincuenta hectáreas (150 ha.), predio debidamente identificado por sus linderos específicos, de propiedad de la señora Alba Tulia Peñarete Murcia..

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre el inmueble cuya expropiación se decretó, a **EXCEPCIÓN** de la **SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA CONSTITUCIÓN SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** a favor de la **EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA**. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria indicados en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone el registro o inscripción de la presente sentencia junto con el acta y diligencia de entrega del inmueble, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N 20563623 y 50N 20563624. Abrase nuevo folio de matrícula del bien segregado del de mayor extensión para que sirvan de título de dominio a la Empresa demandante. Líbrese oficio.

CUARTO: Notifíquesele el presente fallo en forma personal a las partes demandante y demandados, y si ello no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la fecha, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará por un día en la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. Decretar prueba pericial, a fin de determinar el valor del bien expropiado y de la indemnización respectiva, de conformidad

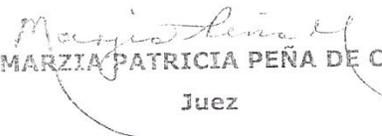
con las previsiones contenidas en la parte motiva de esta decisión. Para los fines anteriores, téngase como PERITO al que nombre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Líbrese oficio a la entidad para que disponga lo conducente.

SEXTO:. En firme el avalúo y hecha por el demandante la respectiva consignación, se entregarán al demandante el bien expropiado; en el acta de la diligencia de entrega se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará constancia de haberse consignado el monto del avalúo y la indemnización.

SÉPTIMO.- Se declara impróspera la objeción al dictamen pericial.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos y expídanse las copias que sean solicitadas.

NOTIFIQUESE.


MARZIA PATRICIA PEÑA DE C.
Juez



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

NULIDAD ABSOLUTA-De transacción celebrada por las partes frente a litigio derivado del incumplimiento de contrato de agencia comercial. Estudio de la aplicación del término de prescripción contemplado en el artículo 1329 del Código de Comercio. Falta de configuración del cargo por incongruencia citra petita. (SC3085-2017; 07/03/2017)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Estudio de la pretensión de nulidad absoluta de transacción frente a la declaratoria de prescripción de la acción, conforme al término previsto en el artículo 1329 del Código de Comercio. (SC3085-2017; 07/03/2017)

TRANSACCIÓN-Prescripción extintiva de la acción para la declaratoria de nulidad absoluta, frente a acuerdo derivado de contrato de agencia comercial. Aplicación del artículo 1329 del Código de Comercio. (SC3085-2017; 07/03/2017)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-De las acciones derivadas de contrato de agencia comercial, en estudio de pretensiones de nulidad absoluta de transacción y reconocimiento y pago de la cesantía comercial prevista en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio. (SC3085-2017; 07/03/2017)

CESANTÍA COMERCIAL-Prescripción extintiva de la acción para el reconocimiento y pago de la prestación prevista en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio en el contrato de agencia comercial. (SC3085-2017; 07/03/2017)

INCONGRUENCIA CITRA PETITA-De sentencia que declara la prescripción extintiva de las acciones derivadas de contrato de agencia comercial, en estudio de pretensiones de nulidad absoluta de transacción, reconocimiento y pago de la cesantía comercial. Distinción frente a los errores de juzgamiento. Reiteración de la sentencia de 21 de octubre de 2003 y el auto de 4 de junio de 2014. (SC3085-2017; 07/03/2017)

Fuente formal:

Artículos 304, 305 y 368 núm. 2 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 1324 inciso 1º del Código de Comercio.
Artículo 2536 del Código Civil.
Artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Fuente jurisprudencial:

Incongruencia citra petita:

CSJ SC de 21 de octubre de 2003, Rad. 7486.
CSJ AC de 4 de junio de 2014, rad. 2005-00205-01.

Asunto:

Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta de la transacción consignada en el acta de conciliación suscrita con la sociedad demandada por ser violatoria de la Constitución, la ley y causar perjuicios al demandante. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a pagar una suma de dinero debidamente indexada. El Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, de que trata el artículo 1392 del Código de Comercio, decisión que fue confirmada por el Tribunal. Contra dicha providencia la sociedad demandante interpuso recurso de casación, planteando un solo ataque por inconsonancia de la sentencia con los hechos, las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido conocer de oficio. La Corte NO CASA la sentencia al no hallar demostrados los errores endilgados por el casacionista.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC3085-2017

Radicación n.º 08001-31-03-004-2007-00233-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de agosto de 2016)

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-

Decide la Corte el recurso extraordinario de casación que interpuso la demandante, **ACUÑA Y DEL CASTILLO & CÍA. LIMITADA, ADELCAS LTDA.**, frente a la sentencia del 19 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil - Familia, en el proceso ordinario que ella adelantó en contra de **LITOPLAST S.A.**

ANTECEDENTES

1. En la demanda con la que se dio inicio al proceso, que milita en los folios 1 al 7 del cuaderno No. 1, su proponente solicitó:

1. Que se declare la nulidad absoluta de la transacción que aparece en la mal llamada acta de conciliación, suscrita entre el representante legal de la empresa LITOPLAST S.A. y el representante legal de ACUÑA Y DEL CASTILLO & CÍA. LIMITADA, por ser violatoria de la Constitución[,] la ley y causar perjuicios económicos al demandante.

2. Que se condene consecucionalmente a la demandada a pagar la suma de \$84.360.000, actualizándola o indexándola desde el 1º de [f]ebrero de 1989 hasta el 1º de [o]ctubre de 2003[,] tal y como lo señala la [C]orte Suprema de Justicia en jurisprudencia que anexo con la presente[,] por concepto de cesantías mercantiles, o lo que resulte probado por este concepto.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Son viables estas pretensiones que se ventilan por el procedimiento ordinario y son consecuenciales la 2ª la 3ª y la 4ª con la primera y las partes son las mismas.

2. En sustento de dichos pedimentos, se esgrimieron los fundamentos fácticos que pasan a compendiarse:

2.1. Entre las litigantes existió un contrato de agencia comercial “desde el 1 de [f]ebrero de 1989” hasta el “30 de [s]eptiembre de 2001”, en virtud del cual la demandada se obligó a pagarle “mensualmente” a la actora, “una comisión o regalía por concepto de remuneración”.

2.2. El 14 de junio de 2000, las partes “celebraron una irregular e irrisoria conciliación por los conceptos adeudados”, ante un “inexistente Inspector de Trabajo y Asuntos Campesinos”, que no la aprobó, ni firmó, “documento apócrifo al que el representante legal de la sociedad demandada le atribuye el valor de transacción”, pese a no reunir los requisitos de tal, como quiera que, para entonces, no existían discrepancias entre los contratantes; no hubo entre ellos concesiones recíprocas; y la accionante no expresó su

voluntad para realizarla, ya que fue *“engañad[a] dolosamente”*.

2.3. El documento que recoge el referido acto, fue irregularmente reconocido por las sociedades aquí intervinientes, toda vez que luego de haberse surtido esa diligencia por parte de la gestora del pleito, el escrito fue llevado *“ante la notaría quinta de Barranquilla para casar las páginas, lo cual es (...) inusual, que deja dudas de su autenticidad y seriedad”*, así como de la persona que lo *“elaboró”*.

2.4. La indicada conciliación no cumple los requisitos de los artículos 64 y 67 de la Ley 446 de 1998, toda vez que en su realización no intervino el *“tercero neutral y calificado denominado conciliador”* y de tenersele como extrajudicial, no califica como *“institucional, [a]dministrativa[,] ni en equidad”*, amén que no se realizó en algún *“centro de conciliación”* o *“ante el Ministerio de Protección Social y mucho menos ante conciliadores en equidad”*.

2.5. El cheque entregado al señor José Rafael Acuña, como pago de la suma de \$1.000.000.00 allí acordada, *“éste lo devolvió a la empresa en señal inequívoca de no aceptación”* y *“fue utilizado fraudulentamente”*.

2.6. La demandante, como agente comercial, *“cumplió en debida forma y cabalmente el encargo confiado por el empresario LITOPLAST S.A., atendiendo siempre las instrucciones de ésta”*.

2.7. El “promedio salarial de la comisión de los doce (12) años señalados (1989-2001) es la suma de \$2.200.000 (**DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS**), que es la base para aplicar la doceava parte del mismo y multiplicarlo por cada año de servicio, lo que nos da por resultado el total de la llamada en la [d]octrina, [c]esantía [m]ercantil, (...) contemplada en el primer inciso del [a]rtículo 1324”, rubro “que no ha sido pagado en su totalidad por la empresa demandada” y que “debe actualizarse al valor de hoy”.

2.8. En otra demanda, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se reclamó “la agencia comercial y la indemnización a la que tiene derecho” la aquí demandante. En dicho asunto, como consecuencia de las excepciones previas allí propuestas, el Tribunal de ese Distrito Judicial revocó la negativa a acogerlas y manifestó que “para efectos de decretar la nulidad de la transacción hay que demandarla lo que se está haciendo en este momento”.

3. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al que le correspondió el conocimiento del presente proceso, admitió la demanda con auto del 10 de septiembre de 2007 (fl. 55, cd. 1), proveído que notificó personalmente al apoderado judicial designado por la accionada, en diligencia verificada el 12 de octubre siguiente (fl. 55 vuelto, *ib.*).

4. Oportunamente, la convocada respondió el libelo introductorio, escrito en el que se opuso a sus pretensiones, se pronunció de distinta manera sobre los hechos invocados y propuso las excepciones meritorias que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLICITADA, PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, BUENA FE EXCENTA DE CULPA DE LA PARTE QUE REPRESENTO, COSA JUZGADA, PRESCRIPCIÓN, FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR Y GENÉRICA”* (fls. 1 a 7, cd. 2).

5. Por separado, alegó con el carácter de previas, las excepciones de *“PLEITO PENDIENTE”*, *“COSA JUZGADA”* y *“TRANSACCIÓN”* (fls. 1 a 3, cd. 3), que el juzgado del conocimiento denegó, mediante providencia del 25 de julio de 2008, confirmada por el Tribunal en auto del 19 de mayo del año siguiente (fls. 24 a 30, cd. 5).

6. Surtida la primera instancia, la oficina cognoscente del asunto le puso fin con sentencia del 9 de julio de 2012, en la que declaró *“PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”* de que *“trata el art. 1329 del Código de Comercio”* e impuso el pago de las costas a la actora (fls. 37 a 44, cd. 4).

7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil - Familia, desató la apelación que contra el comentado proveído propuso la accionante, mediante providencia que data del 19 de febrero de 2013, en la que lo confirmó, salvo lo tocante con la fijación de

agencias en derecho que se hizo en el punto cuarto de su parte resolutive (fls. 29 a 36, cd. 14).

LA SENTENCIA DEL AD QUEM

Tras disertar sobre la competencia del superior en tratándose de la apelación de sentencias, dicho juzgador, a efecto de arribar a la decisión confirmatoria que emitió, expuso los planteamientos que enseguida se resumen:

1. La primera pretensión de la demanda, en la que se solicitó la declaratoria de nulidad absoluta de la transacción celebrada por las partes, *“no es la principal de este litigio, puesto que ella es un medio (un paso previo) para que la [a]dministración de [j]usticia pueda entrar a resolver sobre las consecuencias que se derivan del contrato de agencia comercial que se indica fue celebrado entre ambas partes, tal y como se desprende de lo planteado en el hecho 12º del memorial de demanda y en la misma pretensión segunda”,* que el Tribunal a continuación reprodujo.

2. La súplica inmediatamente atrás referida, se repite, la segunda, *“está prescrita en los términos y condiciones señalados por el A Quo, si se parte del supuesto que para la fecha de junio 14 de 2000, de celebración de ese llamado contrato de transacción, terminó la relación comercial existente en ese momento entre las presentes partes procesales, puesto que entre ese día y el de presentación de esta demanda (27 de agosto de 2007) transcurrieron más de los 5 años señalados en el artículo 1329 del Código de Comercio”.*

3. La finalización del contrato de agencia comercial que existió entre las partes acaeció en la fecha atrás indicada, y no el 30 de septiembre de 2001, como se insinuó en el hecho 5º del libelo, puesto que en esta última oportunidad, lo que concluyó fue la convención que acordaron las partes, una vez terminó el primero de tales nexos negociales.

4. Así las cosas, es factible concluir que *“no tendría ningún sentido jurídico y práctico el plantear que una transacción que hace referencia a los efectos y consecuencias jurídicas de un determinado contrato comercial, pueda tener un término de prescripción diferente al especialmente consagrado para esa figura, puesto que nada ganaría la actora obteniendo esa declaración de nulidad de la transacción (con base en un término de prescripción superior) si subsiguientemente se le niega la posibilidad del reconocimiento de su derecho sustancial puesto que l[a]s consecuencias jurídicas del contrato inicialmente pactado (Agencia Comercial) ya están prescritas por su término especial inferior”*.

LA DEMANDA DE CASACIÓN CARGO ÚNICO

Con fundamento en el segundo de los motivos que habilitan el recurso extraordinario en cuestión, se denunció la sentencia del Tribunal *“por no estar (...) en consonancia con los hechos, las pretensiones de la demanda o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido conocer de oficio”*.

En desarrollo de la acusación, su proponente, luego de reproducir las pretensiones de la demanda y los planteamientos en los que se apoyó el Tribunal, adujo los argumentos que a continuación se sintetizan:

1. No es cierto que al apelar, la parte demandante no hubiese precisado los motivos de ese recurso, pues en el escrito con el que lo sustentó, reprochó que el fallo del *a quo* no cumplía el mandato del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que la prescripción aplicable era la de diez años, prevista para la acción de nulidad, que dicho sentenciador desconoció por completo.

2. Del cotejo entre el fallo combatido, “*el petitum y la causa petendi de la demanda*”, se colige “*que la decisión rebasa todos los límites de lo congruente*”, pues en aquél se confirmó “**la decisión del a-quo en relación con la aplicación de la prescripción emanada del contrato de agencia comercial contemplada o regulada en el artículo 1329 del código del comercio**”.

3. A vuelta de recordar las súplicas del libelo introductorio y los fundamentos fácticos allí invocados, la impugnante insistió en que “**al cotejar lo pedido y los hechos de la demanda con la(...) sentencia[,] aflora de inmediato la desarmonía, ya que lo que se pide es la nulidad absoluta de la transacción y lo que se decide (...) es la aplicación de la prescripción de las acciones emanadas del contrato de agencia comercial**”, determinación que no tuvo en cuenta las apreciaciones expuestas por el mismo

Tribunal Superior de Barranquilla, al decidir sobre las excepciones previas, en el sentido de que **“son dos procesos distintos, que la causa para pedir en el proceso que está en el juzgado segundo civil del circuito, son las prestaciones económicas del contrato de agencia comercial y la de éste proceso es la acción de nulidad absoluta de la transacción”**.

4. El fallo acusado es igualmente **“citra o mínima petita al no decidir la acción de nulidad absoluta de la transacción propuesta como pretensión principal en la demanda”**, como quiera que el *ad quem* estimó **“que era perder el tiempo conceder o examinar otra cuestión distinta a la prescripción de la acción emanada de la agencia comercial, en cuanto se imaginó que cuando se le reconociera el derecho al demandante ya estaba prescrita la acción, olvidándose que el proceso en el juzgado segundo está vivo y tampoco la justicia puede valerse de imaginaciones apartando la realidad procesal, ya que esto está tipificado como citra petita o mínima petita y además censurable porque sin lugar a dudas estamos violando el debido proceso consagrado en la constitución y en la ley”**.

5. Con similares fundamentos, que la recurrente repitió una vez más, ésta advirtió el desconocimiento de las reglas establecidas en los artículos 304 y 305 de Código de Procedimiento Civil, como quiera que, en su opinión, en el fallo censurado no se tuvo en cuenta *“el objeto pretendido ni la causa”*; dicho proveído se sustentó en *“suposiciones e imaginaciones”*; y su *“parte resolutive (...) no tocó la nulidad absoluta de la transacción, extremo principal de la litis”*.

6. Aseveró el interés que le asiste a la demandante para proponer en casación el presente cargo, ya que al apelar el fallo de primera instancia, develó que el mismo era incongruente, por haber aplicado la prescripción propia de las acciones derivadas del contrato de agencia comercial a la nulidad deprecada de manera principal en la demanda, respecto de la supuesta transacción ajustada entre las litigantes.

7. Previa reproducción parcial de varios fallos de la Corte y luego de memorar que la causa para perseguir aquí la invalidación del precitado contrato, fue lo decidido en el otro proceso que cursó entre las mismas partes ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, la censora concluyó “QUE LAS PRETENSIONES DE AMBOS PROCESOS SON JURÍDICAMENTE DISTINTAS POR LO QUE NO HAY UNA DECISIÓN JUDICIAL DEFINITORIA E INMUTABLE PARA EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”.

8. Añadió que la excepción de prescripción propuesta por la demandada, “desborda los límites de lo jurídicamente admisible”, porque “aquí no se está hablando de un contrato de agencia comercial, eso lo está ventilando el juzgado segundo civil del circuito, aquí se está hablando de la nulidad absoluta de la transacción, que es totalmente distinto y por lo tanto no hay forma legal alguna de equipararla, porque llegaríamos a la violación, tal como se llegó, del sagrado principio de la congruencia”.

9. Al final, la casacionista, de un lado, reiteró que la sentencia recurrida evidencia *“un defecto en los límites de la actividad jurisdiccional, en cuanto que en el fallo no se decidió sobre todas las pretensiones formuladas”*, en particular, la principal, que el Tribunal consideró *“como un medio para que la administración de justicia pudiese entrar a estudiar las peticiones consecuenciales”*, entendimiento que irrespetó *“la lucha del demandante que ha agotado todas las vías jurídicas indispensables para la declaratoria de esa nulidad absoluta de la transacción”*; y, de otro, puso de presente el quebranto del derecho al *“debido proceso”*, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

1. Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (*mínima petita*), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (*extra petita*), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (*ultra petita*).

Así se desprende del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa que *“[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá*

condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último. (...)”.

Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.

Una cosa es resolver un proceso sin desatar, o excediendo, lo que en él se debate; y otra, completamente diferente, es decidir todos sus extremos sin rebasarlos, pero desacertadamente, como consecuencia de la indebida interpretación de las normas rectoras del mismo, o de la incorrecta escogencia de los preceptos que estaban llamados a disciplinarlo.

En el primer supuesto, se está en frente de una sentencia incongruente, atacable en casación por la causal segunda del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil; en el otro, de un fallo violatorio de la ley sustancial, denunciabile a la luz del primero de los motivos de esa misma norma.

Sobre los anteriores particulares, la Corte tiene dicho:

(...) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido (sent. 107 de julio 21 de 1993, exp. 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, exp. 6295).

*Infiérese de lo anterior que la señalada causal, únicamente puede derivar de un error in procedendo, en la medida en que traduce la vulneración de una norma de procedimiento: el artículo 305 ibídem, en cuya virtud la sentencia ha de estar en armonía con lo pedido y manifestado por las partes, en las oportunidades y con arreglo a las pautas referidas precedentemente. De consiguiente, el censor, cuando enderece su ataque por la causal segunda de casación, debe necesariamente, sustraerse de toda consideración atinente al análisis que de las pruebas haya hecho el juzgador, la cual bien puede plantear como un yerro in judicando, acorde con el mismo artículo 368, denunciando la vulneración de una norma sustancial como consecuencia de ‘un error manifiesto en la **apreciación de la demanda**, de su contestación o de determinada prueba’. En últimas, ha de asumirse que, por razones de orden técnico, el hecho de que el impugnante proceda a ‘enjuiciar la actividad del sentenciador en el campo probatorio’ será ‘razón más que suficiente para que la censura no prospere’ (sent. de marzo 16 de 1993 reiterada en fallo de mayo 24 de 2000, exp. 5399), se itera, cuando quiera que se trate de cargos apoyados en la causal segunda de casación (CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Rad. n.º 7486).*

En tiempo reciente, la Sala reiteró que la causal segunda de casación “no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al Juzgador

como motivos determinantes de su fallo, porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuanto a lo pedido y lo decidido, ‘y a consecuencia de ello resuelve de manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio in-judicando, que debe ser atacado por la causal primera de casación’ (CSJ SC, 7 Mar. 1997, Rad. 4636, reiterada en CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5602, CSJ AC, 30 Mar. 2009, Rad. 1996-08781-01 y CSJ AC, 11 Mar. 2010, Rad. 2003-00117-01)” (CSJ, auto del 4 de junio de 2014, Rad. n.º 2005-00205-01).

2. Las precedentes precisiones conceptuales obedecen a que la recurrente señaló que la sentencia de segunda instancia es incongruente, yerro que, en su concepto, es fruto de las siguientes inconsistencias:

2.1. El *ad quem* no resolvió la pretensión primera del libelo.

2.2. Habiéndose propuesto la prescripción de las acciones derivadas del contrato de agencia comercial, dicha autoridad proveyó sobre ese fenómeno, pero en frente de la nulidad absoluta del contrato de transacción celebrado por las partes.

2.3. Para colegir la extinción de la predicha acción invalidatoria, el Tribunal aplicó el término de cinco años, contemplado en el artículo 1329 del Código de Comercio, y no el de diez, previsto en las normas generales.

3. Escrutada la acusación en el fondo, se colige que ella no está llamada a abrirse paso, habida cuenta que ninguna de tales causas de disonancia se configuró, como pasa a explicarse:

3.1. Dos fueron las acciones ejercitadas en la demanda con la que se dio inicio al proceso:

a) De un lado, se planteó la nulidad absoluta de la “*mal llamada acta de conciliación*” contentiva, a decir de las partes y del Tribunal, de una transacción celebrada por aquéllas el 14 de junio de 2000, mediante la cual solucionaron las diferencias que tenían en relación con el contrato de agencia comercial que para entonces las vinculaba (pretensión primera).

b) Y, de otro, se reclamó el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada del aludido nexo mercantil, que aparece prevista en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio (pretensión segunda).

3.2. El juzgado del conocimiento, en la sentencia de primera instancia, resolvió “*DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de (...) que trata el art. 1329 del Código de Comercio, propuesta por la parte demandada (...)*”.

3.3. El Tribunal, a efecto de confirmar esa determinación, infirió, en definitiva, que tanto la pretensión primera del libelo introductorio, como la segunda, estaban

prescritas, debido a que entre la terminación del contrato de transacción ajustado por las partes -14 de junio de 2000- y la presentación de la demanda con la que se gestó el presente proceso -27 de agosto de 2007-, transcurrieron más de cinco años, que es el lapso de tiempo contemplado en el artículo 1329 del Código de Comercio para la prescripción de las acciones que “emanan del contrato de agencia comercial”, aplicable a la nulidad implorada, por las siguientes razones:

a) La referida pretensión primera, es meramente instrumental de la segunda, “*puesto que ella sólo es **un medio (un paso previo)** para que la [a]dministración de [j]usticia pueda entrar a resolver sobre las consecuencias que se derivan del contrato de agencia comercial que se indica fue celebrado entre ambas partes, (...)”.*

b) La solicitud encaminada a que se condenara a la accionada a pagarle a la actora la prestación consagrada en el inciso 1º del artículo 1324 del estatuto mercantil, como ya se mencionó, prescribió, por las razones que ya se dejaron anotadas.

c) Así las cosas, mal podía, y puede, considerarse que la invalidación implorada, está sometida a un régimen prescriptivo distinto al de las acciones derivadas del contrato que con su reconocimiento se pretendía rescatar -agencia comercial-, pues carece de sentido que dicha anulación, como consecuencia de aplicarse un término extintivo mayor, se abra paso, cuando el

derecho sustancial en últimas perseguido -pago de la indicada prestación económica-, por aplicación del mismo fenómeno jurídico -prescripción- ya feneció.

3.4. De las precedentes observaciones se establece, que no es verdad que el juzgador de segunda instancia hubiese dejado sin resolver la pretensión primera del libelo introductorio, toda vez que el genuino entendimiento de los fundamentos de su fallo, explicitado en precedencia, pone de relieve que esa autoridad, en relación con tal pedimento, igualmente concluyó la ocurrencia de la prescripción excepcionada por la demandada, sin que tal deducción se desvanezca por la circunstancia de que dicha autoridad no efectuó un pronunciamiento expreso en torno de la indicada pretensión, o porque no dijo expresamente que en frente de ella prosperaba la prescripción que en su defensa adujo LITOPLAST S.A., pues es lo cierto que, como ya se analizó, luego de advertir que la nulidad reclamada, pese a versar sobre el contrato de transacción celebrado por las partes, estaba íntimamente ligada con la agencia comercial que entre ellas existió, coligió que tal invalidación estaba igualmente sometida al régimen prescriptivo consagrado en el artículo 1329 del Código de Comercio, por lo que tal solicitud, al igual que la segunda, se había extinguido.

3.5. Tampoco es cierto que el *ad quem* hubiese dado a la prescripción excepcionada por la demandada, un alcance mayor, que no tenía.

En la lógica que aplicó dicho sentenciador, la nulidad aquí deprecada, no obstante estar referida a la transacción ajustada entre las partes, tenía por fin habilitar el reconocimiento y pago de la prestación económica prevista en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio (pretensión segunda) y, por ello, estaba sometida a la prescripción extintiva especial establecida en el artículo 1329 de la misma obra.

Como esa fue la prescripción que, de un lado, se alegó y, de otro, se configuró, puesto que desde la celebración de la transacción, que comportó la finalización del contrato de agencia comercial, hasta la presentación de la demanda, transcurrió un lapso de tiempo superior a cinco años, era posible que su reconocimiento recayera también sobre la primera súplica de la demanda.

Se aprecia, pues, que la cuestión para el Tribunal fue la asimilación que hizo de la acción de nulidad aquí pedida, por la finalidad que con ella se persiguió, a las acciones derivadas del contrato de agencia comercial, para aplicarle a todas el mismo sistema del artículo 1329 del Código de Comercio; y no que hubiese optado por declarar la prescripción de aquella acción, sin que tal fenómeno extintivo se hubiere alegado.

3.6. Queda por decir, finalmente, que el acierto o desacierto del régimen prescriptivo utilizado por el Tribunal, del que dependió que aplicara para deducir la prescripción que declaró, el término de cinco años (artículo 1329 del Código de Comercio), y no el de diez (artículo 8º de la Ley

791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil), es cuestión que, por una parte, no podía plantearse a la luz de la causal segunda de casación, pues constituye la esencia del juzgamiento efectuado por el *ad quem* y que, por otra, en razón de ser ello así, tenía que combatirse bajo la égida de la causal primera de casación, es decir, por infracción de las normas sustanciales, directa o indirecta, según que, en criterio de la recurrente, comportara o no la indebida apreciación de la demanda, de su contestación y/o de las pruebas del proceso.

4. Desde otra perspectiva, se detecta que la acusación examinada a nada conduce, en la medida que de ella, incluso en el supuesto de reconocérsele prosperidad, no se desprendería un efecto jurídico beneficioso para la recurrente.

Al respecto es del caso resaltar que con la censura, su proponente, únicamente combatió la postura que asumió el Tribunal en frente de la pretensión primera del libelo -nulidad absoluta de la transacción- y que, por ende, dejó por fuera del ataque, la resolución que en torno de la pretensión segunda -pago de la “cesantía comercial”- adoptó dicho juzgador, esto es, la prosperidad de la prescripción extintiva aducida con base en el artículo 1329 del estatuto mercantil, pronunciamiento que, en tal virtud, se mantiene en pie y que, consecuentemente, sigue irradiando todos sus efectos legales, sin que, por lo mismo, pueda ser desconocido ni por la Corte, ni por quienes integran los extremos del litigio.

Si ello es así, como en efecto lo es, de admitirse que el fallo del Tribunal es incongruente, por la razón que sea, entre ellas cualquiera de las que aquí alegó la recurrente, resulta patente que tal determinación no tendría la virtud de siquiera alterar y, mucho menos, modificar, la decisión desestimatoria de la segunda pretensión, restricción que deja evidente que así saliera avante el reproche de inconsonancia planteado en casación, la actora, de todas, maneras, no alcanzaría a conseguir el fin último que persiguió con el litigio y con el recurso extraordinario, es decir, obtener el reconocimiento y pago de la prestación dineraria referida en aquella súplica de su libelo, pues tal prerrogativa, según lo estimó el Tribunal, sin reparo de la recurrente, se extinguió por no haberse hecho efectiva dentro del lapso de tiempo fijado por el ya varias veces citado artículo 1329 del Código de Comercio.

Tal ineficacia del cargo no queda superada por el hecho de que entre las mismas partes haya cursado o curse otro proceso ordinario, cuyo objeto fue el contrato de agencia comercial que existió entre las partes, toda vez que en ese litigio, el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia del 20 de junio de 2007, declaró *“probada la [e]xcepción de [t]ransacción en forma parcial, en lo relacionado con la existencia de un contrato de agencia comercial entre el 1º de [f]ebrero de 1989 y el 14 de [j]unio de 2000”,* determinación en pro de la cual adujo:

De toda la documentación anterior, se concluye que efectivamente existe un contrato de transacción celebrado entre las partes, mediante el cual [éstas] dieron por terminado el contrato de [a]gencia [c]omercial entre ell[a]s celebrado, contrato que mientras no sea declarado rescindido o anulado, produce todos los efectos de dicho contrato, entre ellos el señalado en el artículo 2483 del C.C., que produce efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda hacen relación con la existencia de un contrato de agencia comercial comprendido entre el 1º de [f]ebrero de 1989 al 1º de [o]ctubre de 2002, pero como arriba ha quedado establecido, las partes transaron lo referente al contrato de agencia comercial comprendido entre el 1º de [f]ebrero de 1989 al 14 de [j]unio de 2000, [por lo que] ha de declararse probada la excepción previa de transacción en forma parcial, debiendo seguir el proceso pero solamente en relación con la existencia del contrato de agencia comercial entre el 15 de [j]unio de 2000 y el 1º de octubre de 2002, (...).

Se extracta de lo anterior, que el debate concerniente con el contrato de agencia comercial que vinculó a los aquí intervinientes entre el 1º de febrero de 1989 y el 14 de junio de 2000, que se planteó al interior de ese otro asunto litigioso, ya concluyó, sin que, por ende, pueda entenderse que la nulidad de la referida transacción aquí reclamada, tenga por objeto habilitar el estudio, en esa otra contienda judicial, de la existencia del mencionado nexo de intermediación comercial.

5. El cargo auscultado, consiguientemente, no es exitoso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 19 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil - Familia, en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

Costas en casación, a cargo de su proponente. Tásense. Como agencias en derecho inclúyase la suma de \$6.000.000.00, toda vez que la parte opositora replicó en tiempo la demanda con la que se sustentó dicha impugnación extraordinaria.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA